

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1023(a)(5), 1054(c), 1144 y 1330 a 1358 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1023(a)(5)-1 a 1023(a)(5)-3

"Artículo 1023(a)(5)-1.- Deducción por participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad especial.- (a) En general.- La participación distribuible de un socio en la pérdida de una sociedad especial descrita en la Sección 1335(a)(10) del Código será admisible como deducción en un monto que no exceda la menor de las siguientes cantidades: (1) el monto de la participación distribuible en la pérdida neta de la sociedad especial, (2) el monto de la base ajustada del interés del socio en la sociedad antes del ajuste a la base por la pérdida o (3) 50 por ciento del ingreso neto antes de la deducción por la participación del socio en la pérdida objeto del cómputo.

(b) Arrastre de pérdida no admitida como deducción.- El monto de la pérdida no admitido como deducción en un año contributivo particular, debido a los límites impuestos por el Artículo 1023(a)(5)-1(a), será considerado como parte de la participación distribuible del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad originadora de la pérdida para el siguiente año contributivo del socio. Como tal, dicho monto reducirá o aumentará, según sea el caso, la participación distribuible del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad para el año contributivo siguiente.

(c) Pérdidas en más de una sociedad especial.- En la eventualidad de que en un año contributivo particular un socio tenga participaciones en pérdidas en más de una sociedad especial y de que las limitaciones de la Sección 1023(a)(5) del Código y de este Artículo no le permitan reclamar la totalidad de dichas pérdidas para dicho año, se considerará, a los fines del arrastre de las pérdidas, que la deducción del año contributivo corriente y el balance objeto de arrastre son proporcionalmente atribuibles a la pérdida de cada una de las sociedades. La atribución se hará usando como factores la base

ajustada del interés del socio en cada una de las sociedades al cierre del año contributivo precedente.

Ejemplo del cómputo de la deducción por pérdida de sociedades especiales, del arrastre del exceso no admitido como deducción en el año corriente y de los efectos de las pérdidas sobre la base ajustada del interés del socio. Las disposiciones de este Artículo pueden ser ilustradas mediante los cálculos que siguen. Se asume que el socio es un individuo casado que rinde planilla conjunta y que reclama la deducción fija para el cómputo de su ingreso neto.

Año Contributivo	1996
Base ajustada de interés en Sociedad A a 1/1/96	<u>\$6,500</u>
Base ajustada de interés en Sociedad B a 1/1/96	<u>\$5,000</u>
Ingreso neto de profesión	\$8,000
Ingreso neto de Sociedad A	2,000
Deducción fija	<u>(3,000)</u>
Ingreso neto sin pérdida de sociedades	<u>\$7,000</u>
50% de ingreso neto sin pérdida de sociedades	<u>\$3,500</u>
Participación distribuible en pérdida de Sociedad B	<u>(\$4,500)</u>
Deducción máxima posible (Sección 1023(a)(5)(i))	<u>\$4,500</u>
Deducción máxima admisible (Sección 1023(a)(5)(A)(ii))	<u>\$3,500</u>
Pérdida a arrastrar a año 1997 (Sección 1023(a)(5)(C))	<u>(\$1,000)</u>
Base ajustada de interés en Sociedad A a 12/31/96	\$8,500
Base ajustada de interés en Sociedad B a 12/31/96	<u>1,500</u>
Total bases ajustadas	<u>\$10,000</u>
Año Contributivo	1997
Ingreso neto de profesión	\$15,000
Deducción fija	<u>(3,000)</u>
Ingreso neto sin pérdida de sociedades	<u>\$12,000</u>
50% de ingreso sin pérdida de sociedades	<u>\$6,000</u>
Pérdida corriente de Sociedad A	<u>(\$8,000)</u>
Pérdida corriente de Sociedad B	(\$5,500)
Arrastre de pérdida Sociedad B de 1996	<u>(1,000)</u>
Total de Pérdida de Sociedad B	<u>(\$6,500)</u>
Total de pérdida de sociedades	<u>(\$14,500)</u>
Deducción máxima admisible	<u>\$6,000</u>
Atribución de deducción (Sección 1023(a)(5)(C))	
Sociedad A ($8,500 \div 10,000 \times 6,000$)	\$5,100
Sociedad B ($1,500 \div 10,000 \times 6,000$)	<u>900</u>

Año Contributivo	1996	
Subtotal		<u>\$6,000</u>
Arrastre de pérdida de Sociedad A a 1998		(\$2,900)
Arrastre de pérdida de Sociedad B a 1998		<u>(5,600)</u>
Pérdida a arrastrar a año 1998		<u>(\$8,500)</u>
Ingreso neto		<u>\$6,000</u>
Base ajustada de interés en Sociedad A a 12/31/97		<u>\$3,400</u>
Base ajustada de interés en Sociedad B a 12/31/97		<u>\$600</u>
Año Contributivo	1998	
Ingreso neto de profesión		\$19,000
Participación distribuible en el ingreso neto de Sociedad A	\$2,000	
Menos arrastre de pérdida del año 1997 a ser considerado como deducción bajo la Sección 1023(a)(5)(C)(i)	<u>(2,900)</u>	
Monto no admitido como deducción contra la participación distribuible del año corriente, a ser considerado como deducción en el año 1998 bajo la Sección 1023(a)(5)(C)(iii)	<u>(\$900)</u>	
Participación distribuible en el ingreso neto de Sociedad B	\$6,000	
Menos arrastre de pérdida del año 1997 a ser considerado como deducción bajo la Sección 1023(a)(5)(C)(i)	<u>(5,600)</u>	400
Deducción fija		<u>(3,000)</u>
Ingreso neto luego de deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores admisible bajo la Sección 1023(a)(5)(C)(i) pero antes de pérdidas del año corriente		\$16,400
50% del ingreso neto incluyendo deducción admisible por la Sección 1023(a)(5)(C)(i) (\$16,400 x 50%)	<u>\$8,200</u>	
Exceso de arrastre de pérdida del 1997 luego del monto admitido como deducción bajo la Sección 1023(a)(5)(C)(i)	<u>(\$900)</u>	
Exceso de arrastre de pérdida del 1997 y 1998 luego del monto admitido como deducción bajo la Sección 1023(a)(5)(C)(i)	<u>\$0</u>	
Deducción máxima admisible de acuerdo a la Sección 1023(a)(5)(C)(iii)		<u>(900)</u>
Ingreso neto		<u>\$15,500</u>
Base ajustada de interés en Sociedad A a 12/31/98		<u>\$2,500</u>
Base ajustada de interés en Sociedad B a 12/31/98		<u>\$1,000</u>

(d) Socio con derecho a aumentar base de interés por deudas de la sociedad especial.- En el caso de un socio que tenga derecho a aumentar la base ajustada de su interés en la sociedad especial por su participación en las deudas de la sociedad especial, de acuerdo con la Sección 1023(a)(5)(B)(ii) del Código, se aplicarán las reglas de este Artículo, salvo que, al sólo efecto de establecer el límite de la pérdida admisible como deducción, la participación del socio en dichas deudas será tratada como parte de la base ajustada del interés del socio en la sociedad. No obstante, el aumento a la base ajustada para todos los socios en la sociedad estará limitado al monto por el cual las deudas de la sociedad al cierre de su año contributivo, aumentado por los ingresos netos de la sociedad, computados bajo los párrafos (9), (10) y (11) de la Sección 1335(a) del Código para todos los años contributivos de la sociedad desde su organización, exceda el monto de las pérdidas netas de la sociedad bajo dichos párrafos para todos los años contributivos, excepto el año contributivo corriente. Esta regla puede ser ilustrada con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Para el año contributivo 2000, la sociedad especial "XYZ, SE" incurrió en una pérdida bajo los párrafos (9) a (11) de la Sección 1335(a) del Código por la cantidad de \$300. Sus deudas a dicha fecha sumaban \$400.

La sociedad fue organizada en 1996 y el resultado de sus operaciones bajo los párrafos (9) a (11) de la Sección 1335(a) del Código fue el siguiente:

Año Contributivo	Ingreso (Pérdida)
1996	<u>(\$100)</u>
1997	<u>(\$200)</u>
1998	<u>\$50</u>
1999	<u>(\$100)</u>

A base de estos datos, el aumento agregado a la base ajustada del interés de todos los socios en la sociedad estará limitado a \$50, computado como sigue:

Deudas de la sociedad al último día del año 2000	\$400
Ingresos devengados por la sociedad, de acuerdo con los párrafos (9) a (11) de la Sección 1335(a) durante los años 1996 a 1999	<u>50</u>
Subtotal	\$450
Menos pérdidas netas de la sociedad para los años 1996 a 1999	<u>(400)</u>
Aumento permitido a la base ajustada de interés en sociedad a ser distribuido entre todos los socios	<u>\$50</u>

Artículo 1023(a)(5)-2.- Reglas especiales en caso de negocios turísticos.- (a) En el caso de una sociedad especial que disfrute de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada o bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada ("Leyes de Incentivos Turísticos"), las actividades cubiertas por la resolución o concesión de exención a que se refiere la Sección 1335(a)(9) del Código ("negocio exento") y las actividades no cubiertas por la resolución o concesión a que se refiere la Sección 1335(a)(10) del Código ("negocio no exento") se tratarán como si fueran negocios independientes llevados a cabo por sociedades distintas para fines de las limitaciones en cuanto a la deducción de las pérdidas de una sociedad especial provistas en la Sección 1023(a)(5) del Código. Por consiguiente, el ingreso o pérdida proveniente del negocio exento no se combinará con el ingreso o pérdida del negocio no exento, salvo en la medida en que ello sea permitido por la Sección 1023(a)(5)(A)(ii) del Código. Además, para tales propósitos la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial no será aumentada por su participación distributable del ingreso neto del negocio exento ni viceversa.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) no serán aplicables a la participación distributable de un socio en la sociedad especial para cualquier año contributivo respecto al cual se haya suspendido la exención de contribución sobre ingresos de acuerdo con las disposiciones referentes a exención flexible de las Leyes de Incentivos Turísticos. Por lo tanto, la totalidad de la participación distributable en el ingreso o pérdida neta en el negocio exento podrá combinarse con la participación distributable en el ingreso o pérdida neta del negocio no exento a los fines de fijar el límite a la deducción por la participación distributable del socio en las pérdidas de la sociedad especial.

(c) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Para el año contributivo terminado el 30 de junio de 1996, "Hoteles, Inc.", que disfruta de una concesión de exención contributiva (90 por ciento) bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada ("LDT") y eligió el tratamiento de sociedad especial, informa al accionista "A" su participación proporcional en las operaciones del hotel como sigue:

Pérdida neta del negocio turístico exento	<u>(\$100,000)</u>
Porción de pérdida no deducible de acuerdo con la Sección 3(a)(1)(G)(ii) LDT	<u>(\$90,000)</u>
Porción de pérdida deducible de acuerdo con la Sección 3(a)(1)(G)(ii) LDT	<u>(\$10,000)</u>
Ingreso neto del negocio no exento (actividad de casino)	<u>\$5,500</u>

"A" es persona soltera, sin dependientes, que rinde sus planillas a base de año natural. Para el año natural 1996, "A" devengó ingresos por concepto de comisiones ascendentes a \$8,000. Se acoge a la deducción fija. La base de "A" para las acciones de Hoteles, Inc., a principios del año era \$100,000. A base de estos datos, la deducción para "A" por su participación en la pérdida de Hoteles, Inc., en las actividades turísticas sería de \$5,750, la pérdida a arrastrar sería de \$4,250 y la base ajustada de su interés en sociedad a fin de año sería de \$99,750, determinadas como sigue:

1. Comisiones	\$8,000
2. Ingreso neto de negocio no exento de Hoteles, Inc.	<u>5,500</u>
3. Ingreso bruto ajustado sin pérdida de negocio exento de Hoteles, Inc.	\$13,500
4. Deducción fija	<u>(2,000)</u>
5. Ingreso neto sin pérdida de negocio exento de Hoteles, Inc.	\$11,500
6. Porción deducible de pérdida de negocio turístico	<u>(\$10,000)</u>
7. 50% de la partida 5	<u>\$5,750</u>
8. Base ajustada de acciones en Hoteles, Inc.	<u>\$100,000</u>
9. Deducción máxima admisible (menor entre partida 7 y partida 8)	<u>(5,750)</u>
10. Ingreso neto	<u>\$5,750</u>
11. Pérdida a arrastrar (partida 6 menos partida 9)	<u>(\$4,250)</u>
12. Base ajustada de las acciones al finalizar el año (partida 2 más partida 8 menos partida 9)	<u>\$99,750</u>

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del ejemplo 1, excepto que Hoteles, Inc., había optado por suspender la exención bajo la LDT. La deducción para "A" por su participación en la pérdida de Hoteles, Inc., sería de \$3,000, la pérdida a arrastrar sería de \$91,500 y la base ajustada de su interés en la sociedad a fin de año sería de \$97,000,

determinadas como sigue:

1. Comisiones		\$8,000
2. Ingreso neto de negocio no exento de Hoteles, Inc.		<u>0</u>
3. Ingreso bruto ajustado sin pérdida de Hoteles, Inc.		\$8,000
4. Deducción fija		<u>(2,000)</u>
5. Ingreso neto sin pérdida de Hoteles, Inc.		\$6,000
6. Porción deducible de pérdida de negocio turístico	(\$100,000)	
7. Ingreso neto del negocio no exento	<u>5,500</u>	
8. Pérdida neta de Hoteles, Inc. (partida 6 menos partida 7)	<u>(\$94,500)</u>	
9. 50% de la partida 5	<u>\$3,000</u>	
10. Base ajustada de acciones de Hoteles, Inc.	<u>\$100,000</u>	
11. Deducción máxima admisible (menor entre partida 8, partida 9 y partida 10)		<u>(3,000)</u>
12. Ingreso neto		<u>\$3,000</u>
13. Pérdida a arrastrar (partida 8 menos partida 11)		<u>(\$91,500)</u>
14. Base ajustada de las acciones al finalizar el año (partida 10 menos partida 11)		<u>\$97,000</u>

Artículo 1023(a)(5)-3.- Pérdidas de sociedad especial procedentes de años contributivos anteriores a la fecha de efectividad del Código.- El balance de cualquier pérdida incurrida por una sociedad especial durante cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995 y que el socio venía arrastrando le será admitido como deducción para su primer año contributivo que comience después del 30 de junio de 1995 y para años contributivos posteriores, sujeto a las limitaciones de la Sección 1023(a)(5)(C) del Código, como si se tratara de una pérdida de sociedad especial originada bajo la Sección 1335(a)(9) ó (10) del Código, según sea el caso.

Artículo 1054(c)-1

Artículo 1054(c)-1.- Radicación de planillas e informes por la sociedad especial.-
 (a) Planilla informativa anual.- La sociedad especial vendrá obligada a rendir con el Secretario una planilla informativa para cada año contributivo en que esté en vigor su elección para operar como sociedad especial. La radicación de dicha planilla se hará en

la forma dispuesta por el Secretario y estará sujeta a los requisitos de radicación establecidos en la Sección 1053 del Código. En dicha planilla se detallarán los ingresos devengados por la sociedad especial durante el año contributivo; los gastos incurridos por ésta en relación con sus operaciones y reclamados como deducción en la determinación de su ingreso o pérdida neta y la cantidad y fecha de cualquier distribución de beneficios a sus socios.

La planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados; y, en caso de que el volumen de negocios de la sociedad para cualquier año contributivo exceda de 500,000 dólares, los estados financieros tendrán que ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. En el caso de una sociedad especial inversionista el volumen de negocios incluirá su participación distribuible en el ingreso ordinario de la sociedad especial subsidiaria como si dicha sociedad especial inversionista hubiese ejercido la opción de la Sección 1335(b) del Código. Para propósitos de esta disposición el término "sociedad especial subsidiaria" significa cada sociedad especial de la cual la sociedad especial inversionista posea el control según se define en el Artículo 1335-3(b).

(b) Informe a los socios.- (1) Dentro de los 60 días siguientes al cierre de su año contributivo, la sociedad deberá suministrar a cada socio, en el formulario que al efecto disponga el Secretario, un informe respecto a su participación en la sociedad especial que viabilice la preparación de su planilla de contribución sobre ingresos. Mediante solicitud al efecto, rendida antes de la expiración del término de 60 días antes indicado, la sociedad tendrá derecho a una prórroga de 30 días adicionales, contados a partir de la fecha de expiración del término original de 60 días, para someter el informe a los socios.

(2) Contenido del informe.- El informe a cada socio contendrá la siguiente información:

- (i) Nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del socio;
- (ii) Un análisis de la cuenta de capital del socio, a nivel de la sociedad, consistente de: balance de la cuenta de capital al empezar el año; la cantidad de sus aportaciones al capital de la sociedad durante el año; la cantidad de las distribuciones y

retiros hechos a, o por el, socio; y el balance de su cuenta de capital al finalizar el año contributivo de la sociedad.

(iii) La cantidad de la participación distribuible del socio en cada una de las partidas descritas en la Sección 1335(a) del Código, y

(iv) cualquier otra información que el Secretario considere pertinente solicitar.

Artículos 1144-1 a 1144-5

Artículo 1144-1.- Obligación de retener sobre el monto de la participación distribuible de las partidas descritas en la Sección 1335(a)(9) y (10) del Código.- Las disposiciones de la Sección 1144(a) del Código aplican con relación al monto estimado de la participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial de un socio en las partidas descritas en la Sección 1335(a)(9) y (10) del Código.

Artículo 1144-2.- Planilla y pago de las cantidades retenidas.- Toda persona obligada a efectuar la deducción y retención requerida por la Sección 1144(a) del Código sobre el monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial, deberá depositar y pagar al Secretario las cantidades retenidas utilizando el Formulario 480.9A (Pago de Contribución Retenida), no más tarde del día 15 del cuarto, sexto, noveno y duodécimo mes del año contributivo.

Artículo 1144-3.- Aplicación de las disposiciones de la Sección 1144 del Código a sociedades especiales inversionistas.- (a) Obligación de retener a nivel de una sociedad especial inversionista.- El requisito de retención al cual se refiere la Sección 1144(a) del Código aplica en relación al monto estimado de la participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial inversionista procedente de sus propias actividades, así como el monto estimado de su participación distribuible en el ingreso neto de toda sociedad especial en la cual posea una participación.

(b) Obligación de retener a nivel de una sociedad especial.- El requisito de retención al cual se refiere la Sección 1144(a) del Código no aplica al monto estimado de la participación distribuible en el ingreso neto de una sociedad especial atribuible directa o indirectamente a un socio que a su vez es una sociedad especial.

(c) Definiciones.- Para propósitos de la Sección 1144 del Código y este Artículo, el término "sociedad especial inversionista" significa una sociedad especial que posea directa o indirectamente (a través de otras sociedades especiales intermedias) una

participación en otras sociedades especiales, y que a su vez no es poseída por otras sociedades especiales.

Artículo 1144-4.- Reglas especiales en los casos de cantidades retenidas por sociedades descalificadas.- (a) Aplicación de cantidades retenidas.- En el caso en que se determine que una sociedad o corporación no califica para los beneficios del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código para el año contributivo, las cantidades retenidas y remitidas por dicha sociedad o corporación al Secretario según las disposiciones de la Sección 1144 del Código se considerarán como pagos de la contribución estimada de dicha sociedad o corporación para propósitos de la Sección 1062(f) del Código.

(b) Cumplimiento con el requisito de radicación de la declaración de contribución estimada.- Una sociedad descrita en el párrafo (a) de este Artículo cumple con el requisito de la Sección 1062(a) del Código de rendir la declaración de contribución estimada si ha cumplido con los requisitos del apartado (b) de la Sección 1144 del Código de haberse considerado como una sociedad especial.

Artículo 1144-5.- Sanciones por dejar de retener o depositar.- Cualquier persona que dejare de cumplir con la retención y el pago requerido por la Sección 1144 del Código estará sujeta a las sanciones establecidas en las Secciones 6050 y 6060 del Subtítulo F del Código.

Artículos 1330-1 a 1358-1

Artículo 1330-1.- Requisitos para cualificar como sociedad especial.- (a) Las disposiciones de los Artículos 1330 a 1358 de este Reglamento, relativas a las sociedades especiales, serán aplicables únicamente a aquellas corporaciones o sociedades que radiquen una declaración con el Secretario en la cual opten por acogerse a las disposiciones del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código y que satisfagan los requisitos de las Secciones 1054(c) y 1342 del Código. Dicha declaración deberá ser radicada con el Secretario dentro de los 90 días siguientes al comienzo del primer año contributivo de la corporación o de la sociedad para el cual la opción será efectiva o dentro de los 90 días siguientes a la creación, conversión u organización de la sociedad especial. Esta, además, deberá hacerse en la forma que el Secretario establezca, y deberá estar suscrita por todos los socios de la sociedad especial o por aquel socio de la misma en quien se haya delegado su administración. Cuando la entidad optante sea

una corporación, la declaración deberá estar suscrita por el presidente o vicepresidente de la corporación o por su tesorero. En relación con el contenido de la declaración jurada, véase el Artículo 1342-1(a) de este Reglamento.

(b) Excepto según se dispone en el párrafo (e) de este Artículo, para poder operar como sociedad especial, la corporación o la sociedad deberá devengar durante cada año contributivo con respecto al cual se desea que la opción sea efectiva por lo menos 70 por ciento de su ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico (determinado según se dispone en la Sección 1123 del Código). Además, por lo menos 70 por ciento del ingreso bruto de la corporación o la sociedad optante, para cada uno de dichos años contributivos, deberá ser producto de la explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios: (1) construcción; (2) desarrollo de terrenos; (3) rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras; (4) venta de edificaciones o estructuras; (5) arrendamiento de edificaciones o estructuras; (6) manufactura siempre que genere empleos sustanciales; (7) turístico; (8) agrícola; (9) exportación de productos o servicios a países extranjeros; (10) producción de películas de largo metraje; y (11) construcción, operación o mantenimiento de vías públicas y sus facilidades. Para propósitos de determinar el cumplimiento de los requisitos de la Sección 1330(a) del Código se incluirán como parte del ingreso bruto los ingresos sujetos a una tasa contributiva especial que de otra forma se excluyen por la Sección 1022(b) del Código. La determinación de si la sociedad especial satisface los requisitos antes mencionados se hará al cierre de cada año contributivo de la sociedad especial con respecto al cual la opción será efectiva.

Cualificarán como sociedades especiales aquellas sociedades ("sociedades inversionistas") que directa o indirectamente (a través de otras sociedades especiales intermedias) sean dueñas de participaciones en otras sociedades especiales ("sociedades subsidiarias") que cumplan con el requisito del 70 por ciento antes descrito, siempre que las sociedades inversionistas cumplan, a su vez, con dicho requisito del 70 por ciento.

En la determinación del cumplimiento de dicho requisito se considerará como ingreso bruto de la sociedad inversionista, en proporción igual a su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad subsidiaria, el ingreso bruto de toda fuente y naturaleza que derive la sociedad subsidiaria durante su año contributivo.

Las disposiciones de este párrafo se pueden ilustrar mediante el siguiente ejemplo:

La sociedad especial "A" es dueña de una participación de 50 por ciento de la sociedad especial "B" y su participación distribuible en el ingreso neto de "B" es también de 50 por ciento. "A" se dedica principalmente al negocio de construcción mientras que "B" se dedica al desarrollo de terrenos. Tanto "A" como "B" utilizan un año contributivo que termina el 31 de diciembre. Para el año contributivo 1996, "B" derivó ingresos brutos de \$100 de los cuales \$70 provinieron de la explotación de su negocio de desarrollo de terrenos en Puerto Rico y \$30 de inversiones pasivas. Por lo tanto, "B" cumple con el requisito de 70 por ciento impuesto por la Sección 1330 del Código. Para el mismo año contributivo, "A" derivó ingresos brutos de \$100 de los cuales \$70 provinieron de la explotación de su negocio de construcción en Puerto Rico y \$30 de inversiones pasivas.

Al imputársele el 50 por ciento del ingreso bruto de "B" a "A", se considera que para el año contributivo 1996, "A" devengó ingresos brutos de \$105 provenientes de una o más actividades elegibles bajo la Sección 1330 del Código (\$70 más \$35) y \$45 de otras fuentes (\$30 más \$15). Por lo tanto, para el año 1996 "A" cumple con el requisito de 70 por ciento impuesto por la Sección 1330 del Código ($\$105 \div \$150 = 70\%$).

(c) Disposición de propiedad usada en actividad elegible.- La ganancia generada por una sociedad especial de la venta o permuta u otra disposición de propiedad usada en una actividad elegible será considerada como ingreso bruto de dicha actividad. La determinación de si una propiedad es usada en una actividad elegible dependerá de los hechos y circunstancias particulares de cada caso. Por ejemplo, el equipo pesado usado por una sociedad especial para llevar a cabo su negocio de construcción constituye propiedad usada en la actividad elegible.

Algo distinto podría ser el caso de la inversión por la sociedad en acciones de una corporación. Si la inversión no guarda relación alguna con la operación del negocio de construcción, o si la relación es muy remota, las acciones no podrán ser consideradas como propiedad usada en el negocio de construcción. Por otro lado, si la sociedad adquiere el control de una corporación que le supe materiales de construcción, con el propósito de asegurarse una fuente relativamente estable de tales materiales, dichas acciones podrán ser tratadas como propiedad usada en la actividad elegible. En este

caso la ganancia, si alguna, que realice la sociedad especial en la eventual disposición de las acciones será considerada como ganancia derivada de la actividad elegible. Sin embargo, los dividendos sobre tales acciones no serán considerados como ingresos de la actividad elegible.

(d) Ingresos de inversión durante los primeros 36 meses.- (1) Ingreso considerado como ingreso de actividades elegibles.- Los ingresos que realice la sociedad de la inversión temporera de fondos durante el período anterior al comienzo de la explotación de la actividad o actividades que la cualifican para operar como sociedad especial bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código (en adelante denominada "actividad elegible") serán considerados como ingreso proveniente de tal actividad o actividades. En general, dicho período no podrá exceder de 36 meses, contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Para efectos de la aplicación de este Artículo el Secretario podrá emitir opiniones administrativas con respecto a la determinación del comienzo de la explotación de la actividad elegible.

Una sociedad o una corporación que opte por operar como sociedad especial y que esté llevando a cabo la actividad o actividades elegibles al momento de rendir la elección para operar como sociedad especial no cualificará para la aplicación de esta regla.

(2) Casos en que la corporación o la sociedad no comience la actividad elegible.- En la eventualidad de que, transcurrido el período de 36 meses mencionado en el párrafo (d)(1), la corporación o la sociedad no haya comenzado la explotación de la actividad elegible, el Secretario determinará, basado en las circunstancias del caso particular, si tiene derecho a ser tratada como sociedad especial. A tal efecto la corporación o la sociedad notificará al Secretario, bajo juramento, el hecho de no haber comenzado la explotación de la actividad elegible y las razones que se lo han impedido, con una petición al efecto de que no se le descualifique para ser tratada como sociedad especial y de que se le extienda el término para comenzar la actividad elegible. Basado en los méritos del caso, el Secretario podrá conceder una prórroga, por un período no mayor de 18 meses a partir del vencimiento de los primeros 36 meses, para que la corporación o la sociedad comience la explotación de la actividad elegible.

Si el Secretario le concede la prórroga solicitada, el ingreso proveniente de la inversión temporera de los fondos de la sociedad especial durante el período prorrogado constituirá ingreso bruto derivado de la explotación de una actividad elegible.

(e) Sociedad especial que utiliza el método de contrato terminado para determinar su ingreso bruto.- Para propósitos de este Artículo, una sociedad especial que determine su ingreso bruto bajo el método de contrato terminado podrá determinar su ingreso bruto bajo el método de porcentaje de terminación a los fines de establecer si satisface los requisitos del párrafo (b) de este Artículo.

(f) Negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje.- En el caso de una sociedad especial dedicada al negocio de producción de películas de largo metraje sólo se requiere que por lo menos 70 por ciento de su ingreso bruto para cada año contributivo provenga de tal actividad. Por lo tanto, la sociedad podría cualificar como sociedad especial aunque menos del 70 por ciento de su ingreso bruto anual provenga de fuentes dentro de Puerto Rico.

Artículo 1330-2.- Aplicabilidad.- Bajo las disposiciones de la Sección 1330 del Código, podrá optar por operar como sociedad especial toda sociedad (según se define el término en la Sección 1411(a)(2)(B) del Código) válidamente constituida bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, o de cualquier país extranjero, siempre que las mismas hayan sido creadas con fines lícitos y de otra manera satisfagan todos los requisitos dispuestos en el Código para operar como sociedad especial. También podrá optar por el tratamiento de sociedad especial una corporación que no tenga en vigor una elección bajo la Sección 1391 del Código para operar como corporación de individuos.

Sin embargo, en aquellos casos en que la entidad optante hubiese sido creada con el fin de evadir el pago de la contribución impuesta por el Código (tanto a nivel de la sociedad como de sus socios), o con el fin de perpetrar un fraude o derrotar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la Sección 1342 del Código la opción para operar como sociedad especial podrá ser dejada sin efecto y la responsabilidad contributiva de la sociedad y sus socios (o accionistas) ser determinada como en el caso de cualquier otra sociedad o corporación.

Artículo 1330-3.- (a) Definiciones.- Para propósitos del Código y de este Reglamento, los términos que se enumeran a continuación tendrán los siguientes significados:

(1) "Negocio de construcción" es el proceso o arte de construir, edificar, o erigir cualquier edificación o estructura, tales como un puente, una casa, una carretera, un tanque o un edificio, incluyendo sólo instalaciones que sean partes integrantes o complementarias de la obra principal. Otros ejemplos son la construcción de plantas industriales, de energía eléctrica y de tratamiento de aguas.

(2) "Negocio de desarrollo de terrenos" es aquella industria dedicada principalmente a acrecentar el valor de predios de terreno mediante la inversión de capital o la gestión o el esfuerzo de su dueño. La adquisición por un contribuyente de un predio de terreno para lotificarlo y segregarlo en solares; construirle carreteras, aceras y encintados; e instalarle facilidades de agua, luz y descargue de aguas usadas, para posteriormente dedicarse a la venta de dichos predios, son ejemplos de actividades que cualificarían como desarrollo de terrenos bajo este Artículo.

(3) "Negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras" es aquel negocio dedicado principalmente a restituir a su antiguo estado, restaurar a su estado normal o a habilitar nuevamente, edificaciones o estructuras que han decaído considerablemente en valor como resultado del uso prolongado, el paso del tiempo o cambios tecnológicos o arquitectónicos. A estos fines, se considerarán como proyectos de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras aquellos donde el monto de los gastos de rehabilitación incurridos sean por lo menos iguales al costo de adquisición de la propiedad a ser rehabilitada o a la base ajustada de dicha propiedad, lo que sea mayor.

Gastos de rehabilitación son aquellas partidas de gastos capitalizables, con una vida útil de 5 años o más, que se incurran en un período no mayor de 24 meses desde el comienzo de la construcción, para la rehabilitación de la estructura, o área existente o facilidades relacionadas; pero no incluye el costo de adquisición del área de la estructura a ser rehabilitada, ni gastos relacionados meramente con la ampliación de estructuras edificadas, excepto cuando dicha ampliación sea parte de la rehabilitación total de la estructura.

(4) "Negocio de venta de edificaciones o estructuras" es aquella industria en la cual una persona se dedica principalmente a la adquisición, a título de dueño y no como intermediario o corredor a comisión, de edificaciones o estructuras para su reventa.

(5) "Negocio de arrendamiento de edificaciones o estructuras" es aquella industria en la cual se cede o transfiere a otra persona, a cambio del pago de un canon de arrendamiento, el uso y disfrute o el aprovechamiento temporal de edificaciones o estructuras poseídas por el contribuyente. Se considerará elegible el arrendamiento de una propiedad si el contribuyente, cualquier miembro de su familia, o cualquier otra persona que tenga un interés en dicha propiedad, no utiliza la misma durante el año contributivo; o de ser utilizada por éstos, dicha utilización no podrá exceder de lo mayor de: (i) 14 días, o (ii) 10 por ciento del número de días en que dicha propiedad hubiere sido cedida en arrendamiento por el valor de arrendamiento prevaleciente en el mercado para la propiedad.

(6) "Negocio manufacturero cuando genere empleos sustanciales".- Se considerará que un negocio de manufactura cumple con el requisito de generar empleos sustanciales si satisface la siguiente fórmula:

$$E_f > E_m (C_m \times P_m)$$

donde:

- E_f = Empleo producido por el proyecto
- E_m = Empleo promedio en el municipio. Promedio de empleos en los últimos 12 meses disponibles al momento de la evaluación.
- C_m = Tasa de crecimiento poblacional intercensal para el municipio.
- P_m = Tasa de participación en el municipio (o para la Isla, de no estar disponible el dato para el municipio). Tasa promedio de los últimos 12 meses disponibles al momento de la evaluación.

Si el empleo producido por el proyecto (lado izquierdo de la desigualdad) es mayor que el resultado de aplicar la tasa de crecimiento y participación al empleo existente en el municipio (lado derecho de la desigualdad), el empleo producido por el proyecto se considerará como significativo.

Los datos para esta evaluación se obtendrán de las siguientes fuentes:

Empleo en el municipio: Negociado de Seguridad de Empleo, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Estadística: Empleo por municipios. Informe mensual.

Tasa de crecimiento poblacional intercensal: Censo de Población, Negociado del Censo de los Estados Unidos.

Tasa de participación: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Tabla sobre población civil no institucional y el grupo trabajador. Informe mensual. Estadística: Tasa de participación.

La determinación del cumplimiento con el requisito de generar empleos sustanciales será hecha anualmente por el Secretario. A estos efectos, deberá someterse con la planilla de la sociedad un listado indicando la cantidad de empleos existentes para cada mes incluido dentro del período cubierto por dicha planilla.

(7) "Negocio de turismo" significa la explotación de actividades comerciales que, debido a su atractivo especial como fuente de entretenimiento activo, pasivo o de diversión, constituyan un estímulo al turismo interno o externo de Puerto Rico. Ejemplo de dichas actividades lo son los hoteles turísticos, los paradores, los parques temáticos, las marinas para fines turísticos, las facilidades de recreo localizadas en áreas portuarias y cualquier actividad que cualifique para exención bajo las leyes de incentivos turísticos.

(8) "Negocio agrícola".- El término "negocio agrícola" tendrá el significado que se establece en la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada y sus reglamentos.

(9) "Negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros" es aquella industria dedicada principalmente a adquirir productos (mediante compra en o fuera de Puerto Rico o mediante su manufactura) para su exportación a países extranjeros, o a la prestación de servicios destinados a beneficiar mercados localizados fuera de Puerto Rico.

(10) "Producción de películas de largo metraje".- Cualificará bajo este inciso la producción de cualquier película de largo metraje, de cualquier género cinematográfico, siempre y cuando el Secretario determine, en consulta con la Oficina para el Fomento de las Artes, que las actividades a llevarse a cabo en relación con dicha producción son sustanciales y en beneficio del desarrollo económico y social de Puerto Rico.

(11) "Negocio de construcción, operación o mantenimiento de vías públicas" significa un negocio llevado a cabo, bajo contrato con la Autoridad de Carreteras y Transportación o el Departamento de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con

la Ley Núm. 4 del 24 de agosto de 1990, para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de carreteras, puentes, avenidas, autopistas y sus facilidades anejas.

(12) "Sociedad especial".- El término "sociedad especial" tendrá el significado que se establece en la Sección 1411(a)(3)(B) del Código. Una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico no constituirá una corporación o sociedad elegible para propósitos del Subcapítulo K del Código.

(13) "Sociedad especial inversionista" significa una sociedad especial que posea directa o indirectamente (a través de otras sociedades especiales intermedias) participaciones en otras sociedades especiales.

Artículo 1331-1.- Tributación por los socios de la sociedad especial.- (a) Una vez radicada la elección para operar como sociedad especial, la sociedad no vendrá obligada a pagar la contribución impuesta por las Secciones 1015, 1016 y 1017 del Código sobre el ingreso de sus actividades. Los socios y accionistas, sin embargo, vendrán obligados a determinar su responsabilidad contributiva tomando en cuenta su participación distribuible en las partidas descritas en la Sección 1335(a) del Código y a pagar la contribución sobre ingresos resultante como si éstos hubiesen realizado las actividades de la entidad directamente. Para los requisitos de radicación de planilla y otros informes por la sociedad especial, véase la Sección 1054 del Código y el Artículo 1054(c)-1.

(b) Socios extranjeros no residentes.- El hecho de que un individuo extranjero no residente o una corporación extranjera sea socio de una sociedad especial no tendrá el efecto, por sí sólo, de que el socio esté o se considere que está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. Por lo tanto, para determinar si un individuo extranjero no residente o una corporación extranjera está o no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, con las consecuencias contributivas que una u otra condición conllevan, se tomarán en cuenta las actividades comerciales que el individuo o la corporación realice en Puerto Rico no relacionadas con su carácter de socio de la sociedad especial.

Artículo 1332-1.- Determinación del ingreso o pérdida neta de la sociedad especial.- La Sección 1332 del Código dispone que el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial serán determinados como en el caso de cualquier otra sociedad. Esto es, la sociedad especial incluirá en su ingreso bruto los renglones de ingreso especificados en la Sección 1022 del Código y podrá deducir aquellas partidas

enumeradas en la Sección 1023 del Código. Sin embargo, al hacer tal determinación la sociedad especial no podrá reclamar:

(1) la deducción provista en la Sección 1023(c) del Código con respecto a las contribuciones descritas en la Sección 1131 del Código, o sea, contribuciones pagadas a los Estados Unidos de América, a las posesiones de los Estados Unidos de América y a países extranjeros;

(2) la deducción provista en la Sección 1023(q) del Código por razón de pérdida neta en operaciones; y

(3) los créditos provistos en la Sección 1026 del Código por concepto de dividendos o beneficios recibidos de corporaciones o sociedades domésticas.

La sociedad especial tendrá derecho a la depreciación flexible dispuesta en la Sección 1117 del Código dentro de las limitaciones de dicha Sección, y a la depreciación acelerada dispuesta en la Sección 1118 del Código.

Artículo 1332-2.- Elecciones por la sociedad especial.- Cualquier elección que afecte el cómputo del ingreso o pérdida neta de la sociedad especial será hecha por la sociedad especial. Tales elecciones deberán ser suscritas por el socio administrador o por la persona que éste autorice; o en el caso de que la entidad optante sea una corporación, por el presidente, vicepresidente o tesorero de la corporación.

Entre las elecciones que serán ejercidas por la sociedad especial se encuentran las siguientes: la elección de método de contabilidad, la de año contributivo, la del método de depreciación y la elección para operar como sociedad especial o para terminar dicha elección.

Artículo 1332-3.- No se permiten arrastres de partidas entre años de corporación o sociedad regular y años de sociedad especial.- (a) De un año de corporación o sociedad regular a un año de sociedad especial.- No se permitirán arrastres provenientes de un año contributivo para el cual la corporación o sociedad era una corporación o sociedad regular a un año contributivo para el cual dicha corporación o sociedad es una sociedad especial.

(b) De un año de sociedad especial a un año de corporación o sociedad regular.- No se permitirá un arrastre a nivel de la corporación o sociedad regular proveniente de un año contributivo para el cual la corporación o sociedad era una

sociedad especial.

(c) Tratamiento de un año de sociedad especial como un año transcurrido ("elapsed").- Nada de lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) impedirá tratar un año contributivo para el cual la corporación o sociedad opera como una sociedad especial como un año contributivo para propósitos de determinar el número de años contributivos a los cuales se pueda arrastrar una partida proveniente de un año regular.

Artículo 1333-1.- Método de contabilidad de la sociedad especial y de sus socios.- La sociedad especial podrá seleccionar cualquier método de contabilidad permitido por la Sección 1042 del Código y el reglamento bajo la misma. El método de contabilidad seleccionado por la sociedad especial será la base sobre la cual cada socio determinará su responsabilidad contributiva respecto a su participación distribuible en las partidas de ingresos y gastos de la sociedad especial. Entre los métodos de contabilidad que podrán ser seleccionados por la sociedad especial, dependiendo del origen del ingreso, se encuentra el método de incurrido y devengado, de recibido y pagado, porcentaje de terminación o de contrato terminado para contratos de construcción a largo plazo, ventas a plazos, cosechas y cualquier combinación aplicable de los mismos.

Artículo 1333-2.- Cambios de método de contabilidad por la sociedad especial.- Una vez la sociedad especial haya adoptado un método de contabilidad para determinar su ingreso neto, la sociedad no podrá abandonar el uso del mismo sin la aprobación previa del Secretario. Sin embargo, en aquellos casos en que la sociedad especial y sus socios satisfagan los requisitos del Artículo 1042-3 el Secretario podrá autorizar el cambio de método de contabilidad, sujeto a aquéllas condiciones que considere pertinentes.

Artículo 1334-1.- Año contributivo de la sociedad especial y de sus socios.- Para propósitos de determinar el resultado de sus operaciones, la sociedad especial podrá adoptar cualquier año contributivo, independientemente del año contributivo seleccionado por sus socios. Igualmente, cada socio podrá adoptar cualquier año contributivo, independientemente del año contributivo de la sociedad especial.

Artículo 1334-2.- Cambio de año contributivo por la sociedad especial y sus socios.- Siempre que la sociedad especial satisfaga los requisitos establecidos en la Sección 1048 del Código y en el reglamento bajo la misma, la sociedad podrá solicitar del Secretario la aprobación para cambiar su año contributivo. Si el Secretario aprueba el

cambio, los socios deberán satisfacer los requisitos de la Sección 1049(c) del Código respecto al cómputo de la contribución para el año del cambio.

Artículo 1334-3.- Cierre del año contributivo de la sociedad especial.- (a) La entrada de un nuevo socio a una sociedad especial, la liquidación del interés de un socio en la sociedad especial, o la venta o permuta por parte de un socio de su interés en la sociedad especial, no resultarán en la terminación del año contributivo de la sociedad especial. En tales casos, el año contributivo de la sociedad especial se considerará terminado sólo a los fines de determinar la participación distribuible en las partidas descritas en la Sección 1335 del Código para dicho año contributivo del socio cuyo interés total en la sociedad especial sea liquidado, o del socio que venda o permute la totalidad de su interés en la sociedad especial. En el caso de la terminación de la existencia jurídica de la sociedad especial, su año contributivo terminará (en cuanto a todos los socios) a la fecha de la disolución de su personalidad jurídica.

(b) Disposición por socio de todo el interés en sociedad.- En el caso de la liquidación de la totalidad del interés de un socio en la sociedad especial, o de la venta o permuta del interés de un socio en la sociedad especial, éste deberá incluir en su ingreso bruto para el año contributivo dentro del cual, o simultáneamente con el cual, ocurre dicha liquidación, venta o permuta, su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, computado al momento en que ocurra dicha liquidación, venta o permuta. Por ejemplo, el contribuyente "A", socio en la sociedad especial "AB", determina su responsabilidad contributiva sobre la base del año natural. La sociedad especial "AB" también determina su ingreso o pérdida neta utilizando el año natural. La base ajustada de "A" en su interés en la sociedad especial al 30 de junio de 1996 es de \$5,000; su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial a esa fecha es de \$15,000. En ese día, "A" vende su interés en la sociedad especial por la cantidad de \$20,000. Bajo la Sección 1334(c) del Código, la venta por "A" de su interés en la sociedad especial "AB" no resultará en la terminación del año contributivo de la sociedad especial. Más aún, al determinar su responsabilidad contributiva para 1996, "A" deberá incluir en su ingreso neto tributable su participación distribuible de \$15,000 en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de junio de 1996. Ya que bajo la Sección 1347 del Código, la base ajustada del interés de "A" en la sociedad especial "AB" aumentará

a \$20,000 (\$5,000 más \$15,000), como resultado de la inclusión en su ingreso neto tributable de su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial, "A" no vendrá obligado a reconocer ganancia alguna en la venta de su interés en la sociedad.

Sin embargo, si "A" hubiese vendido su interés en la sociedad especial por la cantidad de \$25,000, bajo la Sección 1348 del Código, la ganancia resultante de \$5,000 sería tratada como una ganancia realizada en la venta o permuta de un activo de capital y considerada al determinar su responsabilidad contributiva para dicho año. Por su parte, el comprador del interés en la sociedad especial "AB" vendrá obligado a incluir en su ingreso neto tributable su participación distribuible en el ingreso neto de la sociedad especial para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 1334-4.- Cambios en interés de socios.- (a) En general.- No se permite la asignación retroactiva, total o parcial, a una persona de partidas de ingresos, gastos, deducciones o créditos recibidos, incurridos o devengados por la sociedad especial dentro de su año contributivo, antes de que tal persona advenga socio de, o aumente su interés en, la sociedad especial. Para evitar tal asignación, el Código y este Reglamento requieren que la asignación de tales partidas entre los socios de la sociedad especial sea hecha en función de la variación en el interés de los socios en la misma y del tiempo durante el año contributivo de ésta en que el socio ha poseído el interés. Dicha determinación podrá estar basada en uno de dos métodos: (i) el método de cierre interino de libros de la sociedad especial y (ii) el método de prorrateo.

(1) Método de cierre interino de libros.- Bajo el método de cierre interino de libros, el año contributivo de la sociedad especial se trata como que termina en cada fecha durante el año contributivo en que ocurra un cambio en el interés de los socios en la sociedad especial. A base de esta regla, los ingresos recibidos, los gastos incurridos o los créditos generados por la sociedad especial antes del cambio serán asignados a los socios de acuerdo con sus intereses en ésta antes del cambio; y aquéllos recibidos, incurridos o generados después del cambio serán asignados de acuerdo con los nuevos intereses en la misma. A los fines de la aplicación de este método, la sociedad especial y sus socios podrán adoptar la norma de que cualquier socio que se una a la sociedad especial entre el primero y el día 15 de un mes en particular se considere como que

advino socio el primer día del mes; y uno que se una después del día 15 del mes, pero antes del cierre del mes, se trate como que advino socio el decimosexto día del mes.

(2) Método de prorrateo.- De acuerdo con el método de prorrateo, los ingresos, gastos y créditos generados por la sociedad especial durante todo su año contributivo deberán ser prorrateados de acuerdo con el número de días que cada socio poseyó su interés en la misma. El siguiente ejemplo ilustra la aplicación de este método.

Ejemplo: El 2 de enero de 1996, "A", "B" y "C" organizan la sociedad especial "ABC, S. E.", cada uno aportando efectivo a cambio de su interés en la sociedad. De acuerdo con el contrato original de sociedad especial, el ingreso neto de ésta sería atribuible a los socios en proporción al capital inicialmente aportado, con 90 por ciento para "A", 5 por ciento para "B" y 5 por ciento para "C". El 1 de noviembre de 1996, "B" y "C" aportan efectivo adicional a la sociedad especial y el contrato de sociedad es enmendado para que "B" y "C" reciban cada uno el 35 por ciento de los ingresos, ganancias y pérdidas de la sociedad especial y para que el interés de "A" sea correspondientemente reducido a 30 por ciento. Durante el año natural 1996, la sociedad especial sufre una pérdida de \$12,000 en sus operaciones regulares. Aplicando el método de prorrateo, la pérdida para el año 1996 queda distribuida como sigue:

Socio	Por Ciento de Interés	Meses de Posesión	Prorrateo	Participación en Pérdida
A	90	10	$.90 \times 10 \div 12 \times 12,000$	(\$9,000)
A	30	2	$.30 \times 2 \div 12 \times 12,000$	(600)
B	5	10	$.05 \times 10 \div 12 \times 12,000$	(500)
B	35	2	$.35 \times 2 \div 12 \times 12,000$	(700)
C	5	10	$.05 \times 10 \div 12 \times 12,000$	(500)
C	35	2	$.35 \times 2 \div 12 \times 12,000$	<u>(700)</u>
Pérdida Total				<u>(\$12,000)</u>

(b) Reglas de prorrateo para renglones bajo el método de recibido y pagado.-

(1) Cuando ocurra un cambio en el interés de cualquier socio durante cualquier año contributivo de la sociedad especial, la participación distributable de cada socio en cualquier renglón bajo el método de recibido y pagado será determinada mediante la asignación de la porción apropiada de dicho renglón a cada día en el período a que dicho renglón es atribuible. La porción asignada a cada día será entonces distribuida entre los

socios de acuerdo con sus respectivos intereses en la sociedad especial al cierre de dicho día. Esta regla se aplicará en todo caso en que sea necesario asignar renglones bajo el método de recibido y pagado al período al que son atribuibles, aunque en el año contributivo corriente no ocurra cambio alguno en el interés de los socios en la sociedad especial. Esta regla puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Una sociedad especial determina su ingreso neto a base del método de recibido y pagado y paga rentas a intervalos irregulares, bajo un contrato de arrendamiento que cubre un período de 5 años. Durante algunos años, pero no en todos, ocurren cambios en el interés de los socios en la sociedad. En estas circunstancias son aplicables las reglas de asignación de renglones bajo el método de recibido y pagado para computar el monto de la renta atribuible a todos los 5 años, y no meramente a los años en que ocurran cambios en los intereses en sociedad.

(2) Determinación de período de atribución.- La determinación del período al que es atribuible una partida bajo el método de recibido y pagado se hará de acuerdo con el método de acumulación, según lo ilustra el siguiente ejemplo:

El día 1 de diciembre, "S" adviene socio de una sociedad especial que usa el método de recibido y pagado para determinar su ingreso neto sobre la base del año natural. En dicha fecha la sociedad paga intereses sobre una obligación por un término de un año que se han acumulado sobre todo el año. "S" tiene derecho a su por ciento de participación distribible en 1/12 parte de la cantidad determinada como deducción por concepto de intereses. Si los intereses fuesen atribuibles a los últimos 6 meses del año, "S" tendría derecho a su por ciento de participación distribible en 1/6 parte de dichos intereses.

(3) Gastos atribuibles a períodos fuera del año contributivo.- Cualquier parte de un gasto deducible atribuible a cualquier período anterior al año contributivo será asignada al primer día del año contributivo de la sociedad; y la parte de tal partida atribuible a un período posterior al año contributivo será asignada al último día de dicho año. La parte asignada al primer día del año será distribuida entre las personas que eran socios de la sociedad durante el período al cual dicha parte es atribuible, de acuerdo con sus intereses cambiantes durante dicho período. Cualquier cantidad asignada a una persona que no sea socio de la sociedad en dicho primer día será capitalizada y estará

sujeta al tratamiento que provee el Artículo 1356-2. Las disposiciones de este inciso pueden ser ilustradas mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La sociedad especial "X", que rinde sus planillas a base del año natural, usando el método de recibido y pagado, es arrendataria de propiedad inmueble bajo un contrato de arrendamiento cuya renta mensual es de \$10,000. "S", "K" y "M" son socios en partes iguales de "X" durante todo el año I. "B" adquiere la totalidad (1/3) del interés de "M" el 1 de diciembre del año II.

El 31 de diciembre del año II, "X" paga rentas atribuibles al período de 15 meses comenzado en octubre del año I y terminado en diciembre del año II. "X" informa la deducción por concepto de rentas en su planilla para el año II. Los \$30,000 de renta atribuibles al período del 1 de octubre al 31 de diciembre del año I son asignados al 1 de enero del año II. Como en dicha fecha "S", "K" y "M" son los socios de la sociedad, a cada uno le corresponden \$10,000 de la deducción por concepto de rentas. Por otro lado, la participación de "B" en la deducción de renta es \$3,333, o sea una 1/3 parte de la renta atribuible a diciembre del año II ($1/3 \times (\$120,000 \div 12)$).

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del ejemplo 1, salvo que se asume que "B" adquirió el interés de "M" el 1 de enero del año II. De los \$30,000 de renta asignados al 1 de enero del año II, atribuibles al período octubre-diciembre del año I, \$10,000 son asignados a "S" y \$10,000 a "K", de acuerdo con sus respectivos intereses en "X" durante dicho período. Como "M" no es socio al 1 de enero del año II, los restantes \$10,000 se añaden a la base ajustada de los activos de "X" de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1356-2. "B", en cambio, recibe una asignación de \$40,000 de la deducción por renta de "X", esto es, una 1/3 parte de la renta de \$120,000 atribuible al año II.

Ejemplo 3: La sociedad especial "X" estuvo compuesta, en partes iguales, por los socios "A", "B" y "C" hasta el 30 de noviembre de 1996. En dicha fecha, "D" adquirió, mediante compra, todo el interés de "C" y aportó \$80,000 a "X", todo ello a cambio de un interés de 40 por ciento y la reducción de los intereses de "A" y "B" a 30 por ciento cada uno. El 2 de diciembre del mismo año, "X" pagó \$80,000 de rentas atrasadas de los cuales \$70,000 correspondían a años contributivos anteriores.

Para el año contributivo 1996, "X", que usa el método de recibido y pagado y rinde sus planillas sobre la base de año natural, informa una pérdida en operaciones de \$100,000, incluyendo la deducción por concepto de rentas. En estas circunstancias, se requiere que la participación distribuible de los socios sea determinada según se ilustra a continuación, independientemente de lo que de otro modo provea el contrato de sociedad; y de que el gasto de renta atribuible al ex-socio "C" sea capitalizado.

Pérdida según planilla	(\$100,000)
Renta de años anteriores	<u>70,000</u>
Pérdida del año corriente	<u>(\$30,000)</u>

Pérdida de Año Corriente	11 Meses	1 Mes	Subtotales
Socio A	(\$9,167)	(\$750)	(\$9,917)
Socio B	(9,167)	(750)	(9,917)
Socio C	(9,166)	0	(9,916)
Socio D	<u>0</u>	<u>(1,000)</u>	<u>(1,000)</u>
Total	<u>(\$27,500)</u>	<u>(\$2,500)</u>	<u>(\$30,000)</u>

Renta de Años Anteriores	Atribución de Renta	Participación en el Total de Pérdida	Capitalización
Socio A	\$23,333	\$33,250	\$0
Socio B	23,333	33,250	0
Socio C	23,333	9,167	23,333
Socio D	<u>0</u>	<u>1,000</u>	<u>0</u>
Total	<u>\$70,000</u>	<u>\$76,667</u>	<u>\$23,333</u>

(d) Definición de renglones bajo el método de recibido y pagado.- El término "renglones bajo el método de recibido y pagado" significa cualesquiera de las partidas descritas en la Sección 1335(a) del Código respecto a las cuales la sociedad usa el método de recibido y pagado para fines contributivos.

Artículo 1335-1.- Inclusión de ingreso, deducciones y créditos de la sociedad al determinar la responsabilidad contributiva del socio.- (a) Salvo por lo dispuesto en el Artículo 1335-2, al determinar su responsabilidad contributiva para cualquier año contributivo, cada socio considerará por separado su participación distribuible en las partidas de la sociedad especial que se describen más adelante, para el año contributivo

del socio dentro del cual o con el cual termina el año contributivo de la sociedad. Así, al determinar su responsabilidad contributiva cada socio tomará en cuenta:

(1) Su participación distribuible en el monto neto combinado de las ganancias y pérdidas de capital derivadas por la sociedad en la venta o permuta de activos de capital poseídos por no más de 6 meses.

(2) Su participación distribuible en el monto neto combinado de las ganancias y pérdidas de capital derivadas por la sociedad en la venta o permuta de activos de capital poseídos por más de 6 meses.

(3) Su participación distribuible en el monto neto combinado de las ganancias y pérdidas generadas por la sociedad especial en la venta o permuta de propiedad descrita en la Sección 1221(i) del Código (referente a propiedad usada en la industria o negocio). La sociedad no combinará dichas partidas con las partidas descritas en los incisos (1) ó (2) precedentes. No obstante, si las pérdidas en ventas o permutas de propiedad usada en la industria o negocio por la sociedad y poseída por más de 6 meses exceden las ganancias en la venta o permuta de tal clase de propiedad, poseída por más de 6 meses, tales ganancias y pérdidas serán consideradas en el cómputo del ingreso o pérdida neta de la sociedad bajo la Sección 1335(a)(10) del Código y el inciso (10) de este Artículo; y no serán tomadas en cuenta separadamente por el socio.

(4) Su participación distribuible en el monto neto combinado de las ganancias y pérdidas generadas por la sociedad especial en la venta o permuta de todos los activos de un negocio exento bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(5) Su participación distribuible en los dividendos recibidos por la sociedad especial sujetos a las disposiciones de la Sección 1012 del Código.

(6) La contribución retenida sobre los dividendos descritos en el inciso (5).

(7) Su participación distribuible en los créditos contra la contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1131, 1142, 1143 y 1144 del Código.

(8) Su participación distribuible en cualquier crédito generado por la sociedad especial por razón de su inversión en una actividad elegible bajo la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada; Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada; Ley de Desarrollo

Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada; Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o bajo las disposiciones de cualquier otra ley que conceda un crédito de naturaleza similar.

(9) Su participación distribuible en el ingreso o pérdida derivada por la sociedad especial en actividades cubiertas por una resolución o concesión de exención, según sea el caso, bajo la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983, según enmendada o la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada.

(10) Su participación distribuible en el ingreso neto o pérdida neta de la sociedad especial, excluyendo las partidas que requieren cómputos separados bajo otros incisos de este párrafo.

(11) Su participación distribuible en cualquier otra partida de ingreso, deducción, pérdida o crédito de la sociedad especial que, al ser considerada separadamente por cualquier socio, causaría una obligación contributiva para dicho socio diferente a la que resultaría si dicho socio no tomara en cuenta dicha partida separadamente.

(b) Créditos contributivos por inversión bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, y la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.- (1) Elección de la sociedad especial.- En general.- Una sociedad especial que haga una inversión elegible generando créditos contributivos de acuerdo a las respectivas disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, puede optar por utilizar, en todo o en parte, los créditos contributivos por inversión, o por pérdida, según sea el caso, para satisfacer sus responsabilidades contributivas a nivel de la sociedad.

(2) Notificación de elección al Secretario.- Una sociedad especial notificará al Secretario de la elección descrita en el inciso (1) de este párrafo mediante declaración escrita a ser incluida con la planilla informativa descrita en la Sección 1054(c) del Código, para el año en que se cumpla con los siguientes requisitos:

(i) En el caso de un crédito contributivo por inversión, en el año en que se cumpla con todos los requisitos para la utilización de dicho crédito por el inversionista de acuerdo a la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, según sea el caso;

o

(ii) En el caso de un crédito contributivo por pérdida, en el año en que se cumpla con los requisitos para generar un crédito por pérdida de acuerdo con la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, según sea el caso.

La declaración incluirá el nombre, dirección, número de cuenta patronal de la sociedad especial y número de seguro social de los socios. Dicha declaración también incluirá la cantidad del crédito contributivo total generado por la inversión elegible de la sociedad especial y la cantidad del crédito contributivo que se le atribuye a cada socio de la sociedad especial, si alguno.

(3) Notificación a los socios de su participación distribuible en los créditos contributivos.- Una sociedad especial notificará a cada socio, en el informe a los socios requerido por la Sección 1054(c)(2) del Código, de su participación distribuible en los créditos contributivos generados por una inversión elegible bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada, los cuales de acuerdo con los incisos (1) y (2) de este párrafo se le atribuirán a los socios de la sociedad especial.

(4) Reglas especiales.- (i) Efecto de no hacerse la elección.- Excepto según se dispone en el cláusula (ii), si una sociedad especial no efectúa la elección descrita en el inciso (1) de este párrafo los créditos contributivos por inversión se considerarán atribuidos a sus socios.

(ii) Venta de créditos por la sociedad especial.- Una sociedad especial podrá vender, permutar o de otro modo disponer de los créditos por inversión y, en los casos que la respectiva ley así lo disponga, de los créditos por pérdida. Dicha venta, permuta o disposición se considerará como una opción por la sociedad especial para utilizar dichos créditos contributivos por inversión o por pérdida a nivel de la sociedad especial.

(iii) Atribución a los socios.- La atribución de los créditos por inversión o por pérdida a los socios por parte de la sociedad especial, no constituirá una transferencia de dichos créditos para propósitos de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada, la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, la Ley de Fondos de Capital de Inversión de 1996, según enmendada, o la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico, según enmendada. El efecto en la base ajustada del interés del socio en una sociedad especial por razón de la atribución de estos créditos, se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1347(a)(2)(C) del Código.

(c) Socios extranjeros no residentes.- Las disposiciones de la Sección 1335(a) del Código no aplican a socios extranjeros sujetos a la contribución impuesta por la Sección 1221(a) del Código (referente a individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico) o por la Sección 1231(a) del Código (referente a corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico). Para propósitos de dichas Secciones, el ingreso bruto de dichos socios incluirá su participación distribuible en la sociedad especial del monto agregado de las partidas descritas en los incisos (1) a (5) y (9) a (11) que constituyan ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico. Además, para dichos propósitos, las ganancias en la venta o permuta de activos de capital serán reducidas por las pérdidas de la sociedad especial en la venta o permuta de activos de capital, a los fines de determinar la ganancia sujeta a contribución y correspondiente retención en el origen de dichos socios extranjeros no residentes o corporaciones extranjeras no dedicadas a negocios en Puerto Rico.

Artículo 1335-2.- Opción.- (a) Para cualquier año contributivo un socio podrá optar, con respecto a cada sociedad especial, por considerar su participación distribuible en las partidas descritas en los párrafos (1), (2), (3), (5) y (11) de la Sección 1335(a) del Código como si fueran atribuibles a su participación distribuible en el ingreso o pérdida

ordinaria bajo el párrafo (10), en lugar de tratarlas separadamente bajo la Sección 1335(a) del Código. Así consideradas, dichas partidas no recibirán el tratamiento preferente de otro modo aplicable bajo el Código pero podrán ser total o parcialmente absorbidas por cualquier pérdida informada al socio por la sociedad bajo el párrafo (10) de la Sección 1335(a) del Código. Del mismo modo, el monto de la pérdida bajo dicho párrafo y, consecuentemente, la pérdida sujeta a las limitaciones de la Sección 1023(a)(5) del Código se reducirá por el monto de dichas partidas. No obstante, para dichos propósitos, la participación distribuible del socio en las pérdidas en la venta o permuta de activos de capital por la sociedad serán admitidas sólo hasta el monto de su participación distribuible en las ganancias realizadas por la sociedad en tales ventas o permutas.

(b) Ejercicio de la opción.- La opción establecida en este Artículo se ejercerá incluyendo el formulario que para dicho propósito provea el Secretario, con la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo para el que será efectiva. La opción se aplicará a las partidas descritas en la Sección 1335(b) del Código en conjunto y no a partidas individuales con exclusión de otras. Una vez hecha para un año contributivo particular, la opción será irrevocable respecto a tal año.

(c) Ejemplo: El siguiente ejemplo ilustra la aplicación y alcance de este Artículo:

Para su año contributivo terminado el 30 de junio de 1996, la sociedad especial "A&B, SE" informa al socio "A" su participación distribuible en las siguientes partidas de ingresos y gastos de la sociedad:

Pérdida neta en operaciones	<u>(\$50,000)</u>
Ganancia neta de capital a corto plazo	<u>\$7,500</u>
Ganancia neta de capital a largo plazo	<u>\$5,000</u>
Dividendos de corporación doméstica	<u>\$6,000</u>

"A" es persona soltera, sin dependientes, que rinde su planilla a base de año natural. Para el año natural 1996, devengó ingresos por concepto de salarios ascendentes a \$60,000. Se acoge a la deducción fija.

A base de estos datos, la deducción por pérdida de la sociedad especial, la contribución a pagar para el año 1996 y la pérdida de sociedad a arrastrar serían como sigue, dependiendo de si "A" ejercita o no la opción de la Sección 1335(b) del Código:

Cómputo de Ingreso Neto sin Pérdida de Sociedad	No Opción	Opción
1. Salario	\$60,000	\$60,000
2. Ganancia de capital a corto plazo de A&B	<u>7,500</u>	<u>0</u>
3. Ingreso bruto ajustado sin pérdida de sociedad	\$67,500	\$60,000
4. Deducción fija	<u>(2,000)</u>	<u>(2,000)</u>
5. Ingreso neto sin pérdida de sociedad	<u>\$65,500</u>	<u>\$58,000</u>
Pérdida de A&B, SE Admisible como Deducción	No Opción	Opción
6. Pérdida en operaciones informada por Sociedad A&B, SE	(\$50,000)	(\$50,000)
7. Ajustes para fines de la opción		
Ganancia neta de capital a corto plazo	0	7,500
Ganancia neta de capital a largo plazo	0	5,000
Dividendos de corporación doméstica	<u>0</u>	<u>6,000</u>
8. Pérdida ajustada para fines de opción	<u>(\$50,000)</u>	<u>(\$31,500)</u>
9. Deducción (pérdida ajustada o 50% de línea 5, la menor)	\$32,750	\$29,000
10. Exención personal	<u>(1,300)</u>	<u>(1,300)</u>
11. Ingreso neto tributable (partida 5 menos (partida 9 más partida 10))	<u>\$31,450</u>	<u>\$27,700</u>
12. Contribución regular	\$4,750	\$3,886
13. Contribución sobre ganancia de capital a largo plazo	1,000	0
14. Contribución sobre dividendo	<u>600</u>	<u>0</u>
15. Contribución a pagar	<u>\$6,350</u>	<u>\$3,886</u>
16. Pérdida de sociedad a arrastrar (partida 8 menos partida 9)	<u>(\$17,250)</u>	<u>(\$2,500)</u>

Artículo 1335-3.- Tratamiento de partidas de la Sección 1335(a) del Código en caso de sociedades especiales inversionistas.- (a) En general.- En el caso de una sociedad especial ("sociedad especial inversionista") que directa o indirectamente (a través de otras sociedades especiales intermedias) posea el control de otra sociedad especial ("sociedad especial subsidiaria"), las partidas descritas en la Sección 1335(a) del Código de la sociedad especial inversionista y las provenientes de la sociedad especial subsidiaria se combinarán al nivel de la sociedad especial inversionista, antes de la aplicación de las disposiciones de los Artículos 1335-1 y 1335-2.

Cuando la sociedad especial inversionista posea menos del 80 por ciento del interés en el capital de la sociedad especial subsidiaria, las pérdidas en operaciones de éstas no podrán ser combinadas. Tales pérdidas serán informadas separadamente a sus socios por la sociedad especial inversionista.

El resultado neto de cada una de las partidas así combinadas será la cantidad que la sociedad inversionista informará a sus socios, en la proporción que a cada uno corresponda, según requerido por la Sección 1335(a) del Código y el Artículo 1335-1.

(b) Definición de control.- Para propósitos de este Artículo el término "control" significa la posesión de participaciones o acciones, según sea el caso, que tengan por lo menos el 80 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de participaciones o acciones, según sea el caso, con derecho a voto y por lo menos el 80 por ciento del número total de las otras clases de participaciones o acciones de la sociedad o corporación.

(c) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación y alcance de este Artículo:

Ejemplo 1: La sociedad especial "A&B, SE" posee 90 por ciento de interés en el capital de la sociedad especial "C&D, SE" y 80 por ciento en el interés de la sociedad especial "E&F, SE". Para el año natural 1997, "C&D, SE" sufre una pérdida en operaciones ascendente a \$50,000 e informa \$45,000 como la participación distributable de "A&B, SE" en dicha pérdida. Por su parte, "E&F, SE" realiza un ingreso neto de operaciones por la cantidad de \$20,000 y una ganancia de capital a largo plazo de \$4,000; e informa \$16,000 y \$3,200, respectivamente, como la participación distributable de "A&B, SE" en dichas partidas. Mientras tanto, "A&B, SE" realiza una ganancia en sus propias operaciones ascendente a \$10,000 y una ganancia de capital a largo plazo de \$800.

A base de estos datos, "A&B, SE", informará una pérdida neta en operaciones de \$19,000 ($\$45,000 - (\$16,000 + \$10,000)$) por su participación en el ingreso y en la pérdida neta en operaciones de las sociedades especiales subsidiarias y de sus propias operaciones. Además, informará una ganancia neta de capital a largo plazo de \$4,000 ($\$3,200 + \800). Informará la cantidad de \$19,000 como la participación distributable a los socios en la pérdida neta en operaciones y \$4,000 como la participación distributable de éstos en la ganancia neta de capital a largo plazo.

Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del ejemplo 1, excepto que "A&B, SE" solo posee 75 por ciento de interés en "C&D, SE". En este caso, "A&B, SE" no puede reducir la pérdida en operaciones de "C&D, SE" contra su propia ganancia en operaciones ni contra la de "E&F, SE". Por lo tanto, "A&B, SE" informará a sus socios, en la proporción que les corresponda, una ganancia en operaciones de \$26,000 (\$16,000 de "E&F, SE" más \$10,000 de sus propias operaciones); \$37,500 ($\$50,000 \times 75\%$) como pérdida en operaciones de "C&D, SE" y \$4,000 como la participación distributable de éstos en la ganancia neta de capital a largo plazo.

Artículo 1335-4.- Naturaleza de las partidas constitutivas de la participación distributable del socio.- La naturaleza en manos de un socio de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito descritos en los párrafos (1) a (9) y (11) de la Sección 1335(a) del Código será determinada como si la partida en cuestión hubiese sido realizada por el socio directamente de la misma fuente de la cual la realizó la sociedad, o incurrida de la misma manera en que fue incurrida por la sociedad. Por ejemplo, la participación distributable de la ganancia en la venta de propiedad depreciable, usada en el negocio de la sociedad, será considerada como una ganancia en la venta de la misma propiedad en manos del socio. Del mismo modo, la participación distributable de ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico devengados por la sociedad, retendrá el carácter de ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico en manos del socio. La sociedad especial vendrá obligada a informar la naturaleza y fuente de las partidas constitutivas de la participación distributable del socio de acuerdo a las disposiciones de la Sección 1123 del Código.

Artículo 1335-5.- Ingreso bruto de un socio.- Cuando sea necesario determinar el monto y carácter del ingreso bruto de un socio, su ingreso bruto incluirá su participación distributable en el ingreso bruto de la sociedad, esto es, el monto del ingreso bruto de la sociedad del cual se derivó la participación distributable del socio en el ingreso neto de la sociedad (incluyendo las partidas descritas en los párrafos (1) a (5) y (9) a (11) de la Sección 1335(a) del Código). Por ejemplo, a un socio se le requiere incluir, o tomar en cuenta, su participación distributable del ingreso bruto de la sociedad para:

(1) determinar si está obligado a rendir una planilla de contribución sobre ingresos bajo la Sección 1051 del Código; y

(2) determinar la aplicabilidad del período prescriptivo de 6 años establecido en la Sección 6005(c) del Código, cuando el ingreso bruto no declarado en planilla excede del 25 por ciento del ingreso bruto total.

Artículo 1335-6.- Fuente de ingresos por concepto de intereses o dividendos pagados por un socio.- Para determinar si bajo las Sección 1123(a)(1) o (a)(2) del Código los intereses o dividendos pagados por un socio constituyen ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico, el ingreso bruto del socio pagador de los intereses o dividendos incluirá su participación distribuible en la sociedad del monto agregado de las partidas de ingreso descritas en la Sección 1335(a)(1) a (5) y (9) a (11) del Código.

Artículo 1335-7.- Planillas separadas de esposo y esposa.- En el caso de esposo y esposa que rindan planillas separadas, al determinar el monto de la participación distribuible de cada cónyuge en el ingreso o pérdida neta de una sociedad especial incluible en su ingreso, se aplicarán las reglas de la Sección 1051(b)(4) del Código y el Reglamento bajo la misma.

Artículo 1336(a)-1.- Transacciones entre los socios y la sociedad especial.- (a) Regla general.- Si un socio lleva a cabo una transacción con la sociedad especial en otra capacidad que no sea como miembro de dicha sociedad, la transacción será considerada como realizada entre la sociedad especial y uno que no es socio. Algunas de las transacciones cubiertas por esta regla general incluyen: préstamo de dinero u otra propiedad por el socio a la sociedad especial, o por la sociedad especial al socio; la venta de propiedad del socio a la sociedad, o la compra de propiedad de la sociedad por el socio; la prestación de servicios por la sociedad al socio, o por el socio a la sociedad; y la transferencia de propiedad del socio a la sociedad con derecho de dominio reservado, con el propósito de que la sociedad la utilice para llevar a cabo algún fin válido, como, por ejemplo, para colateralizar algún préstamo.

(b) No están cubiertas bajo las disposiciones de este Artículo transferencias de dinero u otra propiedad a la sociedad especial que constituyen aportaciones al capital de la sociedad por el socio cedente, o transferencias de dinero u otra propiedad de la sociedad especial al socio en calidad de distribuciones de beneficios, o en liquidación total o parcial del interés del socio en la sociedad. Estas transferencias están cubiertas por las disposiciones de los Artículos 1338-1 a 1338-4, 1349-1 y 1349-2, y, excepto como

allí se dispone, no están sujetas al reconocimiento de ganancia o pérdida en la transacción.

(c) No obstante lo anterior, y conforme se dispone en el Artículo 1336(a)-2, la aportación de dinero o propiedad por un socio a una sociedad especial, o la prestación de servicios a la sociedad por un socio, antecedida o seguida por la asignación de una participación en los beneficios de la sociedad especial a favor de dicho socio, podrá ser tratada como una transacción entre la sociedad y un socio actuando en otra capacidad que no sea la de socio de la sociedad, dependiendo de los hechos y circunstancias presentes en el caso. Del mismo modo, y conforme se dispone en el Artículo 1336(a)-3, la aportación de un socio al capital de una sociedad especial, antecedida o seguida por una distribución de dinero u otra propiedad por la sociedad especial al socio cesionario o a cualquier otro socio, podrá ser tratada como una venta simulada entre la sociedad y el socio, o entre dos socios, actuando ellos en otra capacidad que no sean la de socios de la sociedad especial. Además bajo las disposiciones del Artículo 1336(a)-4, ciertas transferencias de propiedad por una corporación a una sociedad especial a cambio de un interés en dicha sociedad o como una aportación al capital de la misma, podrán ser tratadas como una distribución por la corporación cedente a uno de sus accionistas, dentro de ciertas circunstancias. En todos estos casos se atenderá a la sustancia económica de la transacción, y no a su forma, a fin de determinar la aplicabilidad de sus disposiciones y el correspondiente efecto contributivo.

Artículo 1336(a)-2.- Tratamiento de ciertos pagos a socios a cambio de propiedad o servicios.- (a) Si un socio (1) transfiere propiedad o presta servicios a una sociedad especial, y (2) en consideración directa o indirecta a la misma, se le asignan y distribuyen beneficios netos de la sociedad especial a dicho socio, y (3) tanto la transferencia de propiedad o prestación de servicios y la asignación y distribución de beneficios, vistas en conjunto, constituyen en sustancia una transacción entre la sociedad especial y un socio actuando en otra capacidad que no sea la de socio de dicha sociedad especial, entonces la asignación y distribución al socio de los beneficios netos de la sociedad será tratada como una transacción entre la sociedad especial y alguien que no es socio de la sociedad especial. El propósito de esta regla es impedir que la sociedad especial pueda tomar como deducción un gasto propiamente capitalizable.

(b) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo: "XYZ, SE" es una sociedad especial compuesta por tres socios con iguales porcentajes de participación, dedicada a la exportación de productos a países extranjeros. Durante el año contributivo, "X", uno de sus socios, actuó como corredor de bienes raíces a favor de la sociedad, con el propósito de gestionar la adquisición de un inmueble que sirviera de almacén para los productos que exporta. Como resultado de las gestiones de "X", la sociedad adquirió el inmueble deseado a un costo de \$200,000.

Durante el año contributivo, la sociedad especial devengó \$70,000 de ingreso neto de sus operaciones ordinarias. Durante ese mismo año, los socios acordaron asignarle a "X" una participación especial en el ingreso neto de la sociedad igual a \$10,000, que la sociedad le distribuyó al año siguiente. El balance de los ingresos devengados por la sociedad se distribuyó conforme las participaciones de cada socio en el capital social. Como resultado, "X" incluyó en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo correspondiente la cantidad de \$30,000 (\$10,000 de asignación especial, más 1/3 parte del balance del ingreso neto, \$70,000 menos \$10,000). Cada uno de los otros socios incluyó su participación en el ingreso neto de la sociedad, por la cantidad de \$20,000, en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo correspondiente.

A base de los hechos y circunstancias presentes, se determina que la asignación y pago de \$10,000 a "X" fue devengada por él a cambio de servicios prestados en otra capacidad que no fuera la de socio de la sociedad. Primero, la cantidad de dinero asignada especialmente a "X" no guarda relación alguna con los resultados de las operaciones de la sociedad. Más bien, la cantidad recibida corresponde al valor reconocido en el mercado por los servicios como corredor prestados a la sociedad (5% de \$200,000). Segundo, la asignación es temporera, sólo para el año contributivo en que se realizó la compra del inmueble. Tercero, "X" no fue compensado en alguna otra forma por sus servicios. Cuarto, la asignación especial del ingreso neto de la sociedad a favor de "X" tiene el propósito de convertir un gasto capitalizable en una deducción a favor de todos los socios.

Como resultado, la asignación especial a favor de "X" y la subsiguiente distribución será tratada como un pago realizado por la sociedad a favor de un socio que actuó en otra

capacidad que no fuera la de socio de dicha sociedad. Dicha asignación especial y distribución está relacionada directamente con la adquisición de un inmueble por la sociedad y deberá ser capitalizada como parte del costo o base de la misma. Cada uno de los tres socios de la sociedad deberá incluir en su planilla de contribución sobre ingresos su participación real en el ingreso neto de ésta, igual a \$23,333 (1/3 de \$70,000). "X" deberá incluir, además, \$10,000 recibidos por servicios prestados a la sociedad relacionados con la adquisición de la propiedad.

(c) Al determinar si un socio está recibiendo una asignación relacionada directa o indirectamente con la prestación de servicios a la sociedad o con la transferencia de propiedad a la sociedad, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

(1) Si la asignación relacionada y la distribución subsiguiente están sujetas al riesgo empresarial relacionado con las operaciones totales que la sociedad lleva a cabo, o a un riesgo inherente a la consecución de una transacción en particular. Los socios reciben distribuciones de beneficios a base del resultado de las operaciones de la sociedad. Cuando la asignación y distribución de ingresos a un socio en particular no están sujetas a un riesgo significativo en el manejo de las operaciones de la sociedad, sino que el riesgo es uno limitado a la ocurrencia de un evento, o no existe riesgo significativo relacionado con tal asignación y distribución, la misma es indicativa de un pago hecho a una persona que no actúa en su capacidad de socio de la sociedad.

(2) Si la asignación y distribución es temporera o permanente. Asignaciones y distribuciones temporeras sugieren que el pago es un emolumento por servicios prestados o un cargo por utilización de propiedad.

(3) Si la asignación y distribución hecha a un socio es cercana a la prestación de servicios o la aportación de propiedad por dicho socio a la sociedad especial. Una asignación de ingresos y distribución pagada poco antes o poco después de la prestación de servicios o de la transferencia de propiedad son indicativas de que tal asignación y distribución son en pago de dichos servicios o a cambio de la utilización de propiedad, hecha a un socio que no actúa en su capacidad de socio de la sociedad.

(4) Si el diseño de la transacción y su forma conceden beneficios contributivos a la sociedad o a sus socios que de otra manera no hubieran estado presentes. La presencia de beneficios contributivos tiende a indicar que la asignación y distribución de

beneficios es en realidad un pago a cambio de servicios o de la transferencia de propiedad.

(5) Si la asignación y distribución de beneficios es por una cantidad que guarda proporción con los servicios prestados o con la propiedad transferida. La asignación y distribución especial por una cantidad similar al valor de los servicios prestados o de la propiedad transferida, son indicativos de que el pago se hace a una persona que no es socio de la sociedad.

(6) Cualesquiera otros factores que el Secretario considere pertinentes para determinar la verdadera naturaleza de la asignación y distribución efectuada al socio que presta servicios o aporta propiedad a la sociedad especial.

Artículo 1336(a)-3.- Tratamiento de ciertas transferencias de propiedad.- (a) Si un socio (1) aporta propiedad o dinero a una sociedad especial y (2) con relación a dicha aportación, de forma directa o indirecta, la sociedad transfiere dinero u otra propiedad al socio, o a otro socio, y (3) dichas transferencias vistas en conjunto tienen la naturaleza de una venta o permuta de propiedad, entonces las mismas serán tratadas como una transacción que ocurre entre la sociedad y una persona que no es socio de la sociedad, o entre dos o más socios de la sociedad que actúan en otra capacidad que no sea la de socios de la sociedad especial. El propósito de esta disposición es impedir que un socio disimule la venta o permuta de propiedad apreciada en valor con el propósito de diferir el impacto contributivo de la transacción.

(b) Las disposiciones de este Artículo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Durante el año contributivo "X" aportó a la sociedad "XYZ, SE" una propiedad inmueble valorada en \$75,000, cuya base ajustada en sus manos era de \$25,000. Durante ese mismo año, la sociedad devengó ingreso neto de \$90,000, de los cuales \$30,000 constituían la participación distributable correspondiente a "X". La base ajustada de "X" en el interés de la sociedad al comenzar el año contributivo era de \$100,000. La sociedad retuvo 33 por ciento de contribución durante el año, correspondiente a la participación distributable de "X" en el ingreso neto de la sociedad y, en adición, le distribuyó \$75,000 en efectivo un mes después del cierre de dicho año. Excepto por la retención de contribución sobre ingresos correspondiente a la participación

distribuible de los otros socios, la sociedad no efectuó distribución alguna a éstos, pues no tenía efectivo o propiedad disponible para ello. La distribución de \$75,000 a "X" no se hubiera dado en ausencia de su aportación del inmueble al capital de la sociedad.

En ausencia de las disposiciones de este Artículo, la base de "X" en la sociedad, inmediatamente antes de la distribución en efectivo, ascendía a la cantidad de \$145,000 (\$100,000 + \$25,000 + \$30,000 - \$10,000). A base de las disposiciones de las Secciones 1348 y 1349 del Código, la distribución en efectivo a "X" no tendría entonces otro efecto contributivo que no fuera disminuir la base de "X" en su interés en la sociedad especial. El efecto de la aportación de propiedad a la sociedad y la subsiguiente distribución en efectivo es de diferir el pago de contribuciones sobre la ganancia realizada en la transferencia de propiedad hasta tanto la base ajustada de "X" de su interés en la sociedad disminuya hasta cero.

Bajo las disposiciones de este Artículo, sin embargo, la transferencia de propiedad por "X" a la sociedad especial será tratada como una venta de propiedad a dicha sociedad y "X" tendrá que incluir en su ingreso bruto sujeto a contribución la ganancia realizada en la misma, por la cantidad de \$50,000, en adición a su participación distribuible en los beneficios de la sociedad. La base ajustada de "X" no se afectará por la aportación del inmueble a la sociedad, ni por la distribución en efectivo de \$75,000.

Ejemplo 2: Asuma los mismos hechos que en el ejemplo anterior, excepto que al mismo tiempo en que "X" aporta el inmueble a la sociedad, "Y", otro de los socios, aporta a ésta \$75,000 en efectivo. Un mes después del cierre del año contributivo, la sociedad distribuye \$75,000 en efectivo a "X" y el inmueble a "Y". En este caso, las aportaciones de propiedad y efectivo por "X" y "Y", y las subsiguientes distribuciones, serán tratadas como la venta del inmueble por "X" a "Y".

(c) Al evaluar si una aportación de propiedad al capital de una sociedad será tratada como una venta se tomarán en cuenta todos los hechos y circunstancias del caso. En particular, los hechos y circunstancias deberán demostrar que la distribución efectuada a cambio de, en consideración a, o relacionada de forma directa o indirecta con la aportación de la propiedad no se hubiera realizado si no fuera por dicha aportación de propiedad. En caso de que la aportación de propiedad a la sociedad y la distribución de efectivo o propiedad al socio cedente no sean simultáneas o cercanas en tiempo, los

hechos y circunstancias deberán demostrar que la distribución subsiguiente no dependía de los resultados de las operaciones de la sociedad. Entre los hechos y circunstancias que se podrán tomar en consideración para determinar que las transferencias constituyen una venta simulada están los siguientes:

(1) La fecha y cantidad de la distribución relacionada con la aportación de propiedad se podía determinar con razonable certeza a la fecha de la aportación. Tal determinación procede, por ejemplo, cuando existe un acuerdo verbal o escrito para realizar la distribución; o cuando la sociedad está legalmente obligada de alguna otra forma a realizar la misma; o cuando el derecho del socio cedente a recibir la distribución está garantizado de cualquier forma; o cuando alguna otra persona realizó o está obligada a realizar una aportación en efectivo a la sociedad, o a prestar dinero a la sociedad, que permita a la sociedad realizar la distribución al socio que aportó la propiedad.

(2) La sociedad incurre en deuda para realizar la distribución en efectivo al socio cedente.

(3) La sociedad tiene efectivo y otros activos líquidos en exceso de sus necesidades operacionales, que utiliza para hacer la distribución en efectivo al socio cedente de la propiedad.

(4) La distribución al socio cedente de la propiedad es excesivamente alta y fuera de proporción respecto a su interés o participación en la sociedad.

El Secretario podrá tomar en consideración cualesquiera otros hechos y circunstancias que considere pertinentes para determinar que la aportación de propiedad a la sociedad y la subsiguiente distribución constituyen en efecto una venta simulada de la propiedad aportada.

Artículo 1336(a)-4.- Tratamiento de ciertas transferencias de propiedad por corporaciones.- (a) Si una corporación (1) transfiere propiedad a una sociedad especial a cambio de un interés en dicha sociedad cesionaria o como una aportación al capital de la misma, (2) al momento de la transferencia el valor en el mercado de la propiedad excede su base ajustada en manos de la corporación, y (3) no más tarde de transcurridos 60 meses contados a partir del primer mes del primer año contributivo de la corporación siguiente al año en que realizó la transferencia, la sociedad especial cesionaria o cualquier otra sociedad controlada directa o indirectamente por dicha sociedad especial

distribuye la propiedad a una persona que a la fecha de la transferencia a la sociedad cesionaria era accionista de la corporación, entonces la propiedad transferida será tratada como distribuida por la corporación a su accionista a la fecha de la transferencia a la sociedad especial.

La determinación bajo este Artículo de que existe una distribución simulada de propiedad corporativa a sus accionistas es estrictamente objetiva. Una vez concurran los elementos enumerados en el párrafo anterior, serán de aplicación estricta sus consecuencias contributivas. El propósito de este Artículo es impedir que una corporación distribuya propiedad apreciada en valor a sus accionistas sin que la corporación reconozca ganancia en la transferencia bajo las disposiciones de la Sección 1112(p) del Código y sin que el accionista reconozca ingreso por concepto de dividendo bajo las disposiciones de las Secciones 1012 y 1022(a) del Código.

(b) Control.- Para los propósitos de este Artículo, control significa la posesión directa o indirecta de más del 50 por ciento del interés en el capital o en los beneficios de una sociedad especial, determinado bajo las reglas de posesión dispuestas en la Sección 1024(b) del Código.

(c) Período de prescripción.- El período de prescripción para la tasación de la contribución impuesta a la corporación y al accionista bajo este Artículo y las Secciones 1112(p), 1012 y 1022(a) del Código comenzará en la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos de la corporación correspondiente al quinto año contributivo siguiente al año contributivo en que se realizó la transferencia a la sociedad especial.

Artículo 1336(b)-1.- Pérdidas en ventas o permutas de propiedad.- No se admitirá pérdida alguna en la venta o permuta de propiedad, que no sea un interés en la sociedad especial, en los casos enumerados en la Sección 1024(b)(1) del Código. Para efectos de este Artículo, el término "sociedad" según se utiliza en la Sección 1024(b) del Código, incluirá una sociedad especial. Para efectos de determinar la posesión de un interés en el capital o en los beneficios de una sociedad especial, se tomarán en consideración las reglas dispuestas en la Sección 1024(b)(2) del Código.

Artículo 1336(c)-1.- Ciertas ganancias tratadas como ingreso ordinario.- En el caso de una venta o permuta de propiedad que no constituya un activo de capital en manos del comprador o adquirente, entre una sociedad especial y un socio de ésta que

posea directa o indirectamente más del 50 por ciento del interés en el capital o en los beneficios de la sociedad, o entre dos sociedades especiales de las cuales las mismas personas poseen más del 50 por ciento del interés en el capital o en los beneficios de ambas sociedades especiales, cualquier ganancia reconocida será considerada ingreso ordinario. Para efectos de determinar la posesión de un interés en el capital o en los beneficios de una sociedad especial, se tomarán en consideración las reglas dispuestas en la Sección 1024(b)(2) del Código.

Artículo 1336(e)-1.- Pagos garantizados.- (a) Pagos por prestación de servicios o por el uso de capital.- (1) Los pagos hechos por la sociedad especial a un socio por la prestación de servicios, o en forma de intereses por el uso de su capital, serán considerados como hechos a uno que no es socio de la sociedad especial siempre que éstos sean determinados sin tomar en consideración el ingreso de la sociedad especial. Los pagos garantizados serán así considerados (como hechos a uno que no es miembro de la sociedad especial) sólo para fines de la Sección 1022(a) del Código (con respecto a la inclusión en el ingreso tributable del socio) y la Sección 1023(a) del Código (con respecto a la deducción de los gastos ordinarios y necesarios incurridos en la industria o negocio de la sociedad especial). El socio, por su parte, deberá incluir dichos pagos en su ingreso tributable de acuerdo con el método de contabilidad que utilice para reconocer sus ingresos.

(2) A fin de que el pago garantizado pueda ser deducido por la sociedad especial, el mismo deberá satisfacer los requisitos de la Sección 1023(a) del Código de igual manera que cualquier pago hecho a una persona que no es miembro de la sociedad especial, y deberá, además, satisfacer los requisitos de la Sección 1024(a) del Código en relación con los gastos capitalizables. Esta regla, sin embargo, no afectará la deducibilidad para la sociedad especial de los pagos efectuados a un socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido bajo las disposiciones de la Sección 1355(a)(2) del Código.

(b) Para propósitos del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, los pagos garantizados hechos por la sociedad especial a sus socios no se considerarán como su participación distribuable en el ingreso neto de la sociedad especial. Las disposiciones de este apartado se pueden ilustrar mediante el siguiente ejemplo:

"X", socio en la sociedad "XYZ, SE", recibe pagos de \$10,000 anuales por sus servicios a la sociedad. Además, le corresponde el 30 por ciento del ingreso o pérdida neta de la sociedad especial derivado durante cada año contributivo. Luego de deducir el pago de \$10,000 efectuado a "X", la sociedad especial refleja una pérdida neta de \$9,000 en el resultado de sus operaciones durante el año contributivo. De esta cantidad, \$2,700 (30% de la pérdida) es la participación distribuible de "X" en la pérdida neta de la sociedad. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 1344 del Código, ésta es la cantidad que "X" tendrá derecho a deducir como una pérdida, sujeto a las limitaciones de la Sección 1023(a)(5) del Código. Además, "X" deberá considerar como ingreso ordinario el pago de \$10,000 recibido de la sociedad especial por la prestación de sus servicios.

Artículo 1337-1.- Gastos de organización y de sindicación.- (a) Regla general.-

Los gastos de organización y sindicación de una sociedad especial no son corrientemente deducibles al computar el ingreso neto de la sociedad. Serán tratados como gastos diferidos y admitidos como deducción, a prorrata, sobre un período no menor de 60 meses, comenzando con el mes en que la sociedad comience operaciones.

(b) Definiciones.- (1) Gastos de organización.- Para fines de la Sección 1337 del Código y de este Artículo, gastos de organización son gastos que (i) son incidentales a la creación de la sociedad; (ii) son asignables a una cuenta de capital y (iii) son de un carácter que, si fueran incurridos con motivo de la creación de una sociedad con un término de vida limitado, serían amortizables sobre dicho término. Una erogación que no satisfaga por lo menos una de estas tres pruebas no cualifica como gasto de organización para fines de la Sección 1337 del Código y de este Artículo. Para satisfacer los requisitos de la cláusula (i), el gasto debe ser incurrido durante el período que empiece en una fecha razonable antes de que la sociedad comience operaciones y que termine en la fecha establecida por ley para la radicación de la planilla de la sociedad (sin considerar prórrogas) para el año contributivo en que la sociedad comienza operaciones. Además, los gastos deben ser incurridos para la creación de la sociedad y no para la operación o el comienzo de la operación de la industria o negocio de la sociedad. Para satisfacer el requisito del inciso (iii), el gasto debe ser de una naturaleza que beneficie a la sociedad especial a través de toda su vida. Los siguientes son ejemplos de gastos de organización: gastos por servicios legales incidentales a la organización de la sociedad especial tales

como gastos incurridos en relación con la negociación y preparación del contrato de sociedad; gastos por servicios de contabilidad incidentales a la organización de la sociedad y derechos de radicación de la elección para operar como sociedad especial.

Los siguientes son ejemplos de gastos que no constituyen gastos de organización: erogaciones para la adquisición de activos para la sociedad o para la transferencia de activos a la sociedad; gastos asociados con la admisión o remoción de socios, excepto aquéllos incurridos en la organización inicial de la sociedad; y gastos relacionados con un contrato para explotación de la industria o negocio de la sociedad, aunque el contrato sea entre la sociedad y uno de sus socios.

(c) Gastos de sindicación.- Además de los gastos de organización, la sociedad especial deberá amortizar sobre un período de 60 meses los gastos incurridos en relación con la promoción y venta a inversionistas de las participaciones en el capital de la sociedad especial. Ejemplos de gastos que cualificarían como gastos de sindicación son los siguientes: los gastos de asesoramiento legal y de contabilidad relacionados con el cumplimiento de la legislación de valores aplicable; los gastos de inscripción de tal inversión con las autoridades correspondientes; los gastos de asesoramiento legal y de contabilidad relacionados con la redacción y preparación de los documentos de oferta de las participaciones en la sociedad especial a los posibles inversionistas, y el pago de comisiones a casas de corretaje de valores por servicios relacionados con la venta de las participaciones en la sociedad especial.

(d) Comienzo de operaciones.- La fecha en que la sociedad especial comienza operaciones para propósitos de esta Sección será determinada de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. Como regla general, se entenderá que una sociedad especial comienza sus operaciones en la fecha en que comienza las actividades para la cual fue organizada. El mero hecho de la firma del contrato de sociedad no es evidencia suficiente para determinar el comienzo de operaciones de la sociedad especial, aunque tal evento será un elemento en dicha determinación. La adquisición de los activos operacionales necesarios para el tipo de negocio contemplado por la sociedad especial se considerará un elemento importante en la determinación de si ésta ha comenzado sus operaciones.

Artículo 1338-1.- No reconocimiento de ganancia o pérdida en la aportación de dinero o propiedad a la sociedad especial.- Regla general.- La aportación de dinero u otra propiedad a una sociedad especial a cambio de un interés en la misma no resultará en el reconocimiento de ganancia o pérdida para el socio aportador ni para la sociedad especial. No obstante, según se dispone en el Artículo 1338-2, si la propiedad aportada consiste de propiedad depreciada flexiblemente el socio tendrá derecho a elegir el reconocimiento o no de ganancia o pérdida. Si se trata de la propiedad sujeta a una obligación o gravamen, el socio aportador tendrá que reconocer ganancia o pérdida en dicha transacción.

De igual manera, en aquellos casos en que el socio adquiera su interés en la sociedad especial a cambio de la prestación de servicios a la sociedad, el socio vendrá obligado a reconocer como ingreso tributable una cantidad igual al valor en el mercado de la participación recibida. Dichos ingresos deberán ser reconocidos por el socio en el año contributivo en que la participación en la sociedad especial en pago de tales servicios es reconocida al socio libre de cargas o restricciones y éste quede en posición de disponer libremente de ella.

Artículo 1338-2.- Aportación de propiedad depreciada flexiblemente.- (a) Regla general.- La Sección 1117(e) del Código y su Reglamento disponen que un contribuyente que transfiera propiedad depreciada flexiblemente vendrá obligado a reconocer como ingreso ordinario la diferencia entre la base ajustada de dicha propiedad para propósitos de la Sección 1114(b) del Código y la base ajustada flexiblemente de la misma (determinada según se provee en la Sección 1117(d)(2) del Código). Igualmente, en aquellos casos en que la base ajustada flexiblemente de la propiedad exceda su base ajustada para propósitos de la Sección 1114(b) del Código, el contribuyente podrá reconocer dicho exceso como pérdida ordinaria.

(b) Aportación de propiedad depreciada flexiblemente sin reconocimiento de ganancia o pérdida.- Según dispone la Sección 1338 del Código, un contribuyente no está obligado a reconocer ganancia o pérdida alguna como resultado de la transferencia de propiedad depreciada flexiblemente a una sociedad especial como aportación al capital. En tal caso, el interés así adquirido por el socio en la sociedad especial tendrá una base en sus manos igual a la base ajustada flexiblemente de la propiedad aportada.

La sociedad especial, por su parte, tendrá una base en la propiedad así recibida igual a la base ajustada flexiblemente de dicha propiedad en manos del socio aportador. Por ejemplo, en 1996 el contribuyente "A" transfiere a la sociedad especial "ABC" propiedad depreciada flexiblemente a cambio de un interés en la misma valorado en \$100. La base ajustada de dicha propiedad para propósitos de la Sección 1114(b) del Código es de \$75 y la base ajustada flexiblemente es de \$50. Como resultado de dicha transacción, "A" no vendrá obligado a reconocer la ganancia de \$25 (\$100 (monto realizado en la permuta) menos \$75 (base ajustada de la propiedad transferida)) realizada en la permuta de la propiedad depreciable flexiblemente por el interés en la sociedad especial. Tampoco vendrá obligado a reconocer como ingreso ordinario el exceso de la base ajustada de dicha propiedad bajo la Sección 1114(b) del Código sobre la base ajustada flexiblemente de la misma, lo cual, de otro modo, resultaría en el reconocimiento de \$25 como ingreso ordinario. Una vez completada la permuta de la propiedad depreciable flexiblemente por el interés en la sociedad "ABC", la base ajustada del interés de "A" en la sociedad especial será \$50. La sociedad, por su parte, deberá reflejar la misma cantidad como base ajustada en la propiedad recibida.

(c) Reconocimiento de ganancia o pérdida.- El socio aportador podrá optar porque la Sección 1338 del Código y el párrafo (b) de este Artículo no le sean aplicables y, en consecuencia, reconocer ganancia o pérdida en la aportación de la propiedad depreciada flexiblemente a la sociedad especial. Si hace tal elección, según establece la Sección 1338 del Código, "A" podrá aumentar la base de su interés en la sociedad especial por la ganancia reconocida, o disminuirla por la pérdida reconocida. La base para la sociedad especial de la propiedad así aportada podrá ser ajustada de igual manera bajo la Sección 1356 del Código.

La elección para reconocimiento de ganancia o pérdida se hará mediante declaración jurada, suscrita por el socio aportador, y deberá acompañarse con la planilla de contribución sobre ingresos del socio para el año contributivo en que ocurra la transferencia de la propiedad a la sociedad especial. La elección será irrevocable.

Artículo 1338-3.- Propiedad depreciada aceleradamente.- Cuando la propiedad aportada a la sociedad sea propiedad depreciada aceleradamente, la base ajustada del interés del socio en la sociedad será igual a la base ajustada aceleradamente de la

propiedad, aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al socio aportador al momento de la aportación bajo la Sección 1118(g) del Código.

Artículo 1338-4.- Aportación a la sociedad especial de propiedad sujeta a obligación o gravamen.- La aportación a una sociedad especial de propiedad sujeta a una obligación o gravamen resultará en el reconocimiento de ingreso al socio aportador cuando el pago de la obligación o gravamen sea asumido por la sociedad especial, expresa o implícitamente. En tal caso, el socio aportador vendrá obligado a reconocer ganancia en la medida en que el monto de la obligación o gravamen del cual es liberado, exceda la base ajustada de la propiedad en manos del socio. Dicha ganancia tributará como ingreso ordinario o como ganancia de capital dependiendo de la naturaleza de la propiedad transferida en manos del socio. No obstante, si el socio aportador posee directa o indirectamente más del 50 por ciento del interés en la sociedad, el carácter de la ganancia será determinado por la naturaleza de la propiedad en manos de la sociedad. Véase el Artículo 1336(c)-1.

Por ejemplo, el contribuyente "A" transfiere a la sociedad "ABC, SE" equipo valorado en \$100, sujeto a un gravamen de \$75, a cambio de un interés en la misma. Como parte de dicha transacción, la sociedad asume el pago de la deuda que grava el equipo. La base ajustada de la propiedad transferida en manos de "A" es de \$40. Por lo tanto, como resultado de la transferencia, "A" vendrá obligado a reconocer como ganancia tributable el exceso de la obligación o gravamen de \$75 del cual es liberado sobre la base ajustada de la propiedad (\$40), esto es \$35. La base ajustada del interés de "A" en la sociedad especial "ABC" será igual a cero, según se explica más adelante. Bajo las disposiciones de la Sección 1347(c) del Código, la base del interés de "A" en la sociedad especial será igual a la base ajustada de "A" en la propiedad aportada, reducida por cualquier obligación o gravamen de la cual es liberado y aumentada por la ganancia reconocida en la transacción. La determinación de la base ajustada del interés de "A" puede ser ilustrada de la siguiente manera:

Base ajustada de A en la propiedad aportada	\$40
Gravamen del cual A es liberado	(75)
Ganancia reconocida por A en la aportación de la propiedad a la sociedad especial	<u>35</u>
Base ajustada de A en su interés en la sociedad especial	<u>\$0</u>

Por otro lado, la base ajustada de dicha propiedad para la sociedad especial será igual a \$75, determinada según se dispone en la Sección 1356 del Código.

Artículo 1339(a)-1.- Naturaleza de ganancia o pérdida realizada por una sociedad especial en disposición de créditos no realizados, renglones de inventario o de propiedad con pérdida de capital aportados a la sociedad.- (a) Disposición de créditos no realizados.- Cualquier ganancia o pérdida realizada por la sociedad especial en la disposición de créditos no realizados adquiridos como aportación al capital de la sociedad será considerada como ingreso o pérdida ordinaria, sin importar cuándo ocurra la disposición. Para estos fines, el término "créditos no realizados" significa cualquier derecho a pagos por mercadería entregada o a ser entregada, o por servicios prestados o por prestarse.

En la eventualidad de que la sociedad transfiera los créditos no realizados a otra persona en una permuta exenta de contribución, la propiedad recibida en la permuta quedará sujeta a las disposiciones de la Sección 1339(a) del Código y de este Artículo, como si se tratara de los créditos no realizados.

(b) Disposición de renglones de inventario.- Cualquier ganancia o pérdida realizada por la sociedad especial en la disposición de renglones de inventario aportados al capital de la sociedad, dentro del período de 5 años comenzado en la fecha de la aportación, será tratada como ingreso o pérdida ordinaria. Cuando la disposición ocurra después de transcurrido el período de 5 años, el carácter de la ganancia o pérdida realizada por la sociedad dependerá del propósito para el cual la sociedad poseía la propiedad al momento de la disposición.

En caso de que los renglones de inventario sean transferidos a otra persona en una permuta exenta, la propiedad recibida en la permuta ("propiedad sustituta") quedará sujeta a las disposiciones de la Sección 1339(b) del Código y de este Artículo como si se tratara de los renglones de inventario. No obstante, el período de 5 años, respecto a la

propiedad sustituta, comenzará en la fecha de aportación de los renglones de inventario a la sociedad. Para fines de este apartado, el término "renglones de inventario" significa (1) propiedad poseída para la venta a parroquianos en el curso ordinario de una industria o negocio, (2) cualquier propiedad que, de ser vendida por la sociedad, no constituiría un activo de capital ni propiedad descrita en la Sección 1121(i) del Código y (3) cualquier otra propiedad de la sociedad que, de ser poseída por un socio, no sería considerada como propiedad descrita en las cláusulas (1) ó (2) precedentes.

(c) Disposición de propiedad con pérdida de capital.- Cualquier pérdida sufrida por una sociedad especial en la disposición de propiedad aportada a la sociedad, que era un activo de capital en manos del socio aportador, será tratada como una pérdida de capital, hasta el monto de la pérdida no reconocida al socio al momento de la aportación, cuando la disposición por la sociedad ocurra dentro del período de 5 años comenzado en la fecha de la aportación. Cuando la disposición ocurra después de transcurrido el período de 5 años, el carácter de la pérdida dependerá del propósito para el cual la sociedad poseía la propiedad al momento de la disposición.

En la eventualidad de que la disposición ocurra en una permuta donde no se reconozca pérdida, la propiedad recibida en la permuta ("propiedad sustituta") quedará sujeta a las disposiciones de la Sección 1339(c) del Código y de este Artículo como si se tratara de la propiedad originalmente aportada. No obstante, el período de 5 años, respecto a la propiedad sustituta, se considerará comenzado en la fecha de la aportación a la sociedad de la propiedad con pérdida de capital.

Artículo 1340-1.- Continuidad de la sociedad especial.- (a) Regla general.- Una sociedad especial se considerará existente hasta tanto ocurra uno de los siguientes eventos:

(1) se solicite la revocación de la elección para operar como sociedad especial, según lo dispuesto en la Sección 1342(b) del Código;

(2) el Secretario deje sin efecto la elección para operar como sociedad especial por razón de que se incumpla con cualquiera de los requisitos impuestos por la Sección 1330 del Código;

(3) los socios acuerdan terminar la existencia de la sociedad especial basados en razones comerciales válidas. La terminación de la elección para operar como sociedad

especial por estas razones será efectiva a la fecha de notificación al Secretario.

(b) Fusión o consolidación de sociedades especiales.- Si dos o más sociedades especiales son fusionadas o consolidadas, la sociedad especial resultante, sea ésta una nueva sociedad o la sociedad sobreviviente de las sociedades fusionadas o consolidadas, será considerada como la continuación de aquella de las sociedades especiales fusionadas o consolidadas cuyos socios posean más del 50 por ciento del interés en el capital o de las utilidades y beneficios de la sociedad especial resultante. Cuando la sociedad especial resultante pueda ser considerada como la continuación de más de una de las sociedades especiales fusionadas o consolidadas, dicha sociedad será considerada como la continuación de la sociedad especial de la cual recibió la mayor parte de sus activos. Tal determinación será hecha tomando en consideración el valor en el mercado a la fecha de la consolidación o fusión de los activos transferidos por cada una de las sociedades consolidadas o fusionadas a la sociedad especial resultante.

Excepto por la sociedad considerada como cedente de la mayor parte de los activos de la sociedad especial resultante, todas las demás sociedades fusionadas o consolidadas se considerarán como terminadas a la fecha de la fusión o consolidación. Si ninguno de los socios de cualquiera de las sociedades especiales fusionadas o consolidadas poseen más del 50 por ciento del capital y las utilidades o beneficios de la sociedad especial resultante, entonces todas las sociedades fusionadas o consolidadas se considerarán como terminadas y la sociedad especial resultante será considerada como una nueva sociedad para propósitos del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código. El año contributivo de todas aquellas sociedades especiales fusionadas o consolidadas consideradas como terminadas cerrará a la fecha de la fusión o consolidación y dichas sociedades vendrán obligadas a rendir la planilla informativa requerida por la Sección 1054(c) del Código y el Artículo 1054(c)-1 para el año contributivo así terminado. La sociedad especial resultante, por su parte, vendrá obligada a rendir una planilla informativa respecto al año contributivo de aquella de las sociedades fusionadas o consolidadas de la cual sea considerada como continuación. Dicha planilla informativa deberá afirmar el hecho de que la sociedad especial resultante es continuación de varias sociedades especiales fusionadas o consolidadas e indicar el nombre y dirección de las sociedades especiales que fueron fusionadas o consolidadas y la participación distribuable

de los socios en las sociedades fusionadas o consolidadas, para el período anterior y el período siguiente a la fecha de la fusión o consolidación.

Artículo 1340-2.- Implicaciones contributivas de la revocación de la elección de sociedad especial.- (a) En general.- Al ocurrir la revocación de la elección de sociedad especial, debido a cualquiera de los eventos enumerados en la Sección 1340(a)(1) y (2) del Código, será necesario establecer o redeterminar la responsabilidad contributiva de la sociedad y de los socios o accionistas, como en el caso de una sociedad o corporación regular para el período contributivo afectado por la revocación de la elección. Si la revocación obedece a que, para un año contributivo en particular, la sociedad no cumplió con los requisitos de ingreso bruto de la Sección 1330(a) del Código, la revocación se retrotraerá al primer día de dicho año contributivo. Si se debe a la decisión de los socios de revocar la elección de sociedad especial, la misma se considerará efectiva a partir de la fecha en que se notifique por escrito al Secretario, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1340(a)(1) y (2) del Código y el Artículo 1340-1.

Por otro lado, la revocación bajo la Sección 1342(b) del Código será efectiva en el año para el cual el Secretario invoque la aplicación de dicha Sección y para los años contributivos siguientes.

(b) Radicación de planilla de sociedad o corporación regular.- Al ocurrir la revocación de una elección de sociedad especial por cualquiera de las razones señaladas en el Artículo 1340-2(a), la sociedad vendrá obligada a rendir una planilla de contribución sobre ingresos como una sociedad o corporación regular, según sea el caso, cubriendo (1) el año o años contributivos descalificados o (2) aquélla parte del año que corresponda, cuando la revocación obedezca a la decisión de los socios.

(c) Arrastre de pérdidas netas en operaciones de años de corporación o sociedad regular.- Al ocurrir la revocación de una elección de sociedad especial, la corporación o sociedad regular podrá arrastrar las pérdidas netas en operaciones, si algunas, provenientes de años anteriores a la elección de sociedad especial a años subsiguientes a la revocación, sujeto a las limitaciones establecidas en la Sección 1124(b) del Código. El período establecido para el arrastre de pérdidas de la Sección 1124(b)(1) del Código no se considerará interrumpido durante el período que estuvo en vigor la elección para operar como sociedad especial.

(d) Pago de contribución de sociedad o corporación.- La contribución que la sociedad o corporación venga obligada a pagar con motivo de su descalificación como sociedad especial será tratada como una insuficiencia en el pago de la contribución sujeta a las disposiciones del Subtítulo F del Código.

La contribución retenida a sus socios, bajo la Sección 1144 del Código, atribuible al ingreso de la sociedad especial para el período de descalificación, se tratará como un pago de contribución estimada que venga obligada a pagar la sociedad o corporación regular para dicho período.

(e) Nueva elección para operar como sociedad especial.- (1) Salvo en el caso de una sociedad inelegible descrita en el inciso (2) de este párrafo, una sociedad que se haya descalificado para operar como sociedad especial, por razón de no cumplir con los requisitos de la Sección 1330 del Código o los reglamentos bajo la misma, o que haya solicitado la revocación de la elección de sociedad especial, podrá optar nuevamente por ser tratada como sociedad especial para cualquier año contributivo posterior. A tal efecto, será necesario que la corporación o sociedad radique una nueva opción ante el Secretario, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1342 del Código y el Artículo 1342-1 de este Reglamento, como si se tratara de una sociedad que por primera vez elige ser tratada como sociedad especial.

(2) Sociedad o corporación inelegible.- Será inelegible para optar por ser tratada como sociedad especial una sociedad o corporación cuya opción previa haya sido revocada bajo la Sección 1342(b) del Código, por haber sido usada para evadir el pago de contribuciones o por haber incumplido con sus responsabilidades como patrono o como agente retenedor.

Artículo 1342-1.- Fecha y manera de hacer la elección.- (a) Elección para operar como sociedad especial.- (1) Manera de hacer la elección.- Una sociedad o corporación elegible rendirá ante el Secretario una elección bajo la Sección 1342 del Código para ser considerada como una sociedad especial en la forma que el Secretario establezca. Dicha elección debe indicar la naturaleza del negocio o negocios a que se dedicará la sociedad especial e incluir el nombre, dirección, número de cuenta de la sociedad o corporación, cualquier otra información que el Secretario determine y estar firmada por una persona autorizada a firmar la planilla requerida por la Sección 1054 del Código.

(2) Fecha para hacer la elección.- La elección deberá ser radicada ante el Secretario dentro de los 90 días siguientes al comienzo del primer año contributivo para el cual la elección será efectiva o dentro de los 90 días siguientes a la creación, conversión u organización de la sociedad especial.

(b) Enmiendas al convenio de sociedad.- Cualquier enmienda al convenio de sociedad será sometida a la consideración del Secretario dentro los 30 días siguientes a su adopción. De no cumplirse con este requisito, el Secretario podrá ignorar los efectos de la enmienda.

(c) Irrevocabilidad de la opción.- La elección para operar como sociedad especial sólo podrá ser revocada en aquellos casos enumerados en la Sección 1340 del Código y en el Artículo 1340-1(a) de este Reglamento, o cuando la sociedad haya sido utilizada con el propósito de evadir el pago de la contribución impuesta por el Código.

(d) Efectos de la elección.- Una sociedad o corporación que elija operar como sociedad especial estará sujeta a las disposiciones de los apartados (d), (e), (f) y (g) de la Sección 1392 y a las de la Sección 1397 del Código, así como a la reglamentación bajo dichas Secciones. También estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1354 del Código.

(e) Continuidad de elección de sociedad especial.- La opción bajo la Sección 1342 del Código de una sociedad o corporación que lleve a cabo una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(F) del Código, se entenderá transferida a la sociedad o corporación adquirente y continuará en vigor después de llevarse a cabo la misma, siempre y cuando se notifique al Area de Rentas Internas del Departamento.

(f) Para propósitos de facilitar la administración de las disposiciones del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, la Secretaría Auxiliar del Area de Rentas Internas establecerá y mantendrá un registro en el cual se inscribirán todas aquellas sociedades o corporaciones que hayan optado por operar como sociedad especial y mantengan en vigor su elección. En dicho registro se indicará:

- (1) el nombre bajo el cual la sociedad especial hace negocios en Puerto Rico;
- (2) el número de cuenta patronal de la sociedad especial;
- (3) la fecha y lugar de organización de la sociedad especial;
- (4) la industria o negocio que lleva a cabo; y

(5) el nombre de los socios según se refleja en la última planilla informativa procesada por el Departamento.

Artículo 1343-1.- Sociedades y corporaciones no elegibles.- Las disposiciones del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código no serán de aplicación a aquellas sociedades y corporaciones que disfruten de exención contributiva total o parcial bajo alguna disposición del Subtítulo A del Código. De igual modo, las sociedades o corporaciones que tengan en vigor una exención de contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1953, según enmendada; la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963, según enmendada; la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978, según enmendada; la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada; o cualquier otra ley que las sustituya o complemente, o que gozan de exención contributiva como resultado de la explotación de una industria o negocio dedicado a la exportación de productos manufacturados en Puerto Rico a países extranjeros (Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964) o a la transportación de carga por mar (Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966) o bajo las disposiciones de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones no serán elegibles para operar como sociedades especiales bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código. Una corporación o sociedad que tiene una elección bajo la Sección 3(f) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, se considerará que tiene en vigor una exención de contribución sobre ingresos para los fines de este Artículo. Además, una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico no podrá ejercer la opción provista en la Sección 1342 del Código y sus Reglamentos.

Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a una sociedad o corporación que disfrute de exención bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada; la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993, según enmendada; o bajo cualquier ley sucesora de naturaleza similar. Tampoco aplicarán a una sociedad o corporación que disfrute de exención bajo la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico de 1995, según enmendada, o la Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, según enmendada.

Artículo 1344-1.- Ingresos y deducciones del socio.- Regla general.- Al computar su ingreso tributable y su responsabilidad contributiva para cualquier año contributivo los socios de la sociedad especial deberán incluir como ingreso ordinario o reclamar como pérdida su participación distribuible en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, según determinados en la Sección 1335 del Código y en el Artículo 1335-1. La deducción por la participación distribuible de un socio en la pérdida neta de la sociedad estará sujeta a, y se regirá por, las disposiciones y limitaciones de la Sección 1023(a)(5) del Código y del Artículo 1023(a)(5)-1.

Artículo 1344-2.- Créditos contra la contribución.- (a) Al determinar su responsabilidad contributiva, un socio podrá reclamar como crédito contra la contribución su participación distribuible en los créditos o contribuciones dispuestos en la Sección 1344(b) del Código y cualesquiera otros créditos de naturaleza similar dispuestos por ley.

Artículo 1345-1.- Determinación de la participación distribuible del socio.- (a) Regla general.- Según se dispone en la Sección 1345 del Código, y sujeto a las modificaciones requeridas por la Sección 1335 del Código y la reglamentación bajo la misma, la participación distribuible de un socio en el ingreso o pérdida neta de una sociedad especial o en cualquier crédito contributivo generado por ésta se determinará conforme a lo dispuesto en el contrato de sociedad otorgado por los socios. Esta regla no será aplicable si el contrato de sociedad no contiene disposiciones específicas en cuanto a la participación del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial o en los créditos generados por la sociedad.

(b) Reglas alternativas.- Si el contrato de sociedad no contiene disposiciones específicas en cuanto a la participación distribuible del socio en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial, o en los créditos generados por ésta, dicha determinación se hará tomando en consideración los siguientes factores: (1) el porcentaje utilizado por la sociedad especial para ajustar la cuenta de capital del socio por razón de su participación en las ganancias o pérdidas de la sociedad especial durante cada año contributivo, (2) la relación que guarde la aportación de cada socio al capital de la sociedad especial con el capital total aportado a la sociedad y (3) cualquier otro factor relevante a la luz de los hechos y circunstancias del caso.

De la misma forma, si la designación hecha en el contrato de sociedad no responde a las realidades económicas, el Secretario hará dicha determinación tomando en consideración las circunstancias que rodean la creación y operación de la sociedad especial. Entre los factores a ser considerados por el Secretario se encuentran los siguientes: (1) el efecto económico real de la designación hecha en el contrato de sociedad; (2) la razón comercial para hacer dicha designación; y (3) el porcentaje utilizado por la sociedad especial para ajustar la cuenta de capital del socio para reflejar su participación en las ganancias o pérdidas de la sociedad. No obstante, en todo caso, se entenderá que las designaciones provistas en un contrato social de una sociedad que opere bajo la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, o la Ley de Desarrollo Turístico de 1993, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza similar, responden a las realidades económicas y, excepto en caso de fraude, el Secretario no podrá alterar tales designaciones.

Artículo 1345-2.- Sociedad de familia.- (a) En general.- Una sociedad especial entre miembros de una familia está sujeta a las reglas contributivas aplicables a cualquier otra sociedad especial. Toda vez que en la mayoría de las actividades elegibles para ser llevadas a cabo por una sociedad especial, el capital es un factor esencial en la producción del ingreso, cualquier persona que posea un interés en el capital de la sociedad será reconocida como socio sin importar que dicho interés haya sido adquirido por compra o por donación. No obstante, en el caso de un interés en sociedad adquirido por donación, el monto de la participación distribuible del socio donatario en el ingreso de la sociedad estará sujeto a las siguientes condiciones y limitaciones:

(1) el ingreso de la sociedad tendrá que ser reducido por el monto de una concesión razonable por concepto de compensación por servicios que el donante preste a la sociedad, y

(2) la participación del donatario en el remanente del ingreso de la sociedad, atribuible a su capital, no podrá ser proporcionalmente mayor que la participación que se atribuya al capital del donante.

Ejemplo: "A" y "B", su hijo, organizan la sociedad especial "AB" para dedicarse al negocio de arrendamiento de estructuras en centro comerciales. "A" aporta el 70 por ciento del capital y "B" el 30 por ciento mediante donación de "A". "A" dedica tiempo

sustancial en gestiones de los negocios de la sociedad "AB". El valor de los servicios prestados por "A" a la sociedad es estimado en \$50,000. Durante el año contributivo, la sociedad genera una renta neta de \$150,000 sin considerar compensación por los servicios de "A". El contrato de sociedad no contempla compensación alguna por los servicios de "A" y provee que el ingreso neto de la sociedad será distribuido en partes iguales.

Las disposiciones de la Sección 1345(c) del Código y de este Artículo no reconocen la distribución del ingreso de la sociedad "AB" en la forma estipulada en el contrato y requieren que el ingreso de la sociedad "AB" sea redistribuido en la siguiente forma:

Ingreso neto de AB sin compensación para A			\$150,000
Compensación razonable por servicios de A			<u>50,000</u>
Ingreso a distribuir entre socios en proporción al capital			<u>\$100,000</u>
Distribución del Ingreso de la Sociedad			
	A	B	Total
Compensación para A	\$50,000	\$0	\$50,000
Remanente distribuido en proporción al capital	<u>70,000</u>	<u>30,000</u>	<u>100,000</u>
Totales	<u>\$120,000</u>	<u>\$30,000</u>	<u>\$150,000</u>

Artículo 1346-1.- Participación distribuible a socios extranjeros no residentes y a corporaciones y sociedades extranjeras.- La participación distribuible en el ingreso de una sociedad especial de un socio que sea un individuo extranjero no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico se considerará como distribuida al finalizar el año contributivo de la sociedad y estará sujeta a las disposiciones de las Secciones 1147, 1149, 1150, 1221 y 1231 del Código, según corresponda. A tales efectos, según dispuesto en la Sección 1335 del Código y en el Artículo 1335-1(b), la participación distribuible de tales socios en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto agregado de las partidas descritas en los párrafos (1) a (5) y (9) a (11) de la Sección 1335(a) del Código.

Artículo 1347-1.- Determinación de la base ajustada del interés socio en la sociedad especial.- (a) Regla general.- La base ajustada del socio en la sociedad especial será igual al monto del dinero aportado o la base ajustada para el socio (al

momento de la aportación) de cualquier propiedad que no sea dinero aportada a ésta, aumentada por el monto de la participación distribuable del socio en: (1) los ingresos y ganancias descritas en los párrafos (1) a (5) y (9) a (11) de la Sección 1335(a) del Código; (2) todo ingreso exento bajo las disposiciones del Subtítulo A o bajo cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva total o parcial con respecto al ingreso derivado de sus operaciones; y (3) la deducción provista por la Sección 1023(u) del Código; y disminuida (pero no a menos de cero) por cualquier distribución de dinero u otra propiedad hecha por la sociedad especial bajo la Sección 1348 del Código. Además, la base del interés del socio en la sociedad será disminuida por: (1) su participación distribuable en la pérdida neta de la sociedad bajo la Sección 1335(a)(9) y (10) del Código hasta el monto admisible como deducción bajo la Sección 1023(a)(5) del Código y el Artículo 1023(a)(5)-1; (2) su participación distribuable en la pérdida neta de operaciones exentas; (3) su participación distribuable en cualquier otra deducción que pudiera proveerse bajo la Sección 1335(a)(11) del Código; (4) su participación distribuable en las pérdidas de capital de la sociedad; (5) el monto de los créditos permitidos bajo la Secciones 1358 y 1344(b) del Código y cualesquiera otros créditos de naturaleza similar dispuestos por ley; (6) las retenciones en el origen bajo las Secciones 1142, 1143, 1144 y 1149 del Código; y (7) las retenciones en el origen sobre dividendos e intereses de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 1012 y 1148 del Código. En ningún caso, la base del interés del socio será ajustada por distribuciones de utilidades y beneficios de la sociedad acumulados durante años contributivos en que la sociedad no era una sociedad especial o se descalificó como tal.

(b) Base del interés del socio en la sociedad especial cuando éste aporta propiedad depreciada flexiblemente.- Si el socio adquiere su interés en la sociedad especial mediante la aportación de propiedad depreciada flexiblemente, la base de su interés en la sociedad especial será igual a la base ajustada flexiblemente de dicha propiedad (según se define dicho término en la Sección 1117(d)(2) del Código), aumentada por cualquier ganancia o disminuida por cualquier pérdida reconocida a éste en la aportación. Para un ejemplo de la aplicación de este Artículo, véase el Artículo 1338-2(b).

(c) Base del interés del socio en la sociedad especial cuando aporta propiedad sujeta a gravamen.- Cuando un socio aporte a la sociedad especial propiedad sujeta a una obligación o gravamen, y la sociedad asuma el pago de dicha obligación o gravamen, la base del interés del socio en la sociedad especial será igual a su base ajustada en la propiedad aportada (al momento de la aportación), disminuida por la parte de la obligación o gravamen de la cual el socio es liberado y aumentada por cualquier ganancia reconocida a éste bajo la Sección 1338(a) del Código. Las disposiciones de este apartado pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Los individuos "C" y "D" deciden crear la sociedad especial "CD". Al hacer sus respectivas aportaciones al capital de la sociedad, cada uno adquiere un interés en el capital y las utilidades de la sociedad "CD" igual a 50 por ciento. "C" adquiere su interés en la sociedad especial mediante la aportación de un edificio valorado en \$100, sujeto a una hipoteca de \$60 y que tiene una base ajustada de \$80. Si la sociedad especial recibe dicha propiedad sujeta al pago de la hipoteca, la base ajustada del interés de "C" en la sociedad especial será la siguiente:

Base ajustada del edificio en manos de C	\$80
Balance de la hipoteca de la cual C es liberado	<u>(60)</u>
Base ajustada del interés de C en la sociedad especial CD	<u>\$20</u>

Como la base ajustada de "C" en el edificio (\$80) excede la parte de la hipoteca de la cual es liberado (\$60) "C" no realiza ganancia en la adquisición del interés en la sociedad especial. Por lo tanto, la base ajustada del interés de "C" en la sociedad especial no tendrá que ser aumentada por ganancia alguna.

(d) Base del interés del socio en la sociedad especial cuando el interés no es adquirido mediante aportación a la sociedad.- Todo socio que adquiera su interés en una sociedad especial de una manera que no sea mediante aportación a la sociedad (por ejemplo, compra, donación o transmisión sucesora) determinará la base ajustada de su interés en sociedad según lo dispuesto en la Sección 1114 del Código y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 1348-1.- Base del interés del socio que recibe una distribución de la sociedad.- (a) Regla general.- Cuando una sociedad especial haga una distribución a sus socios, que no sea en liquidación total del interés del socio en la sociedad, será

necesario ajustar la base de dicho socio en su interés en la sociedad especial para reflejar tal distribución. Esto es, la base del interés del socio en la sociedad especial se reducirá (pero no a menos de cero) por: (1) una cantidad igual al monto del dinero recibido y (2) la base ajustada para dicho socio de cualquier propiedad, que no sea dinero, recibida en la distribución, determinada según se dispone en la Sección 1357 del Código.

(b) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Durante 1996 los individuos "A" y "B" organizan la sociedad especial "AB". Ambos socios aportaron \$100 al capital de la sociedad adquiriendo cada uno un interés en la sociedad equivalente a 50 por ciento de su capital. La sociedad radicó con el Secretario una declaración optando acogerse a los beneficios del Supcapítulo K del Subtítulo A del Código. Para propósitos de la radicación de la planilla informativa requerida por la Sección 1054(c) del Código, la sociedad eligió el año natural. Los socios también usan el año natural para rendir sus planillas. En su primer año de operaciones, terminado el 31 de diciembre de 1996, la sociedad tuvo ingresos netos de \$60. El 31 de diciembre de 1996, la sociedad distribuyó a sus socios \$30 de los beneficios obtenidos durante el año. El efecto de esta distribución en la base ajustada de los socios "A" y "B" se reflejará de la siguiente manera:

	A	B
Aportación inicial de capital	\$100	\$100
Participación proporcional de cada socio en el ingreso neto de la sociedad al 31 de diciembre de 1996	30	30
Participación proporcional de cada socio en la distribución hecha por la sociedad especial al 31 de diciembre de 1996	<u>(15)</u>	<u>(15)</u>
Base ajustada del interés de los socios en la sociedad especial al 31 de diciembre de 1996	<u>\$115</u>	<u>\$115</u>

Artículo 1349-1.- Reconocimiento de ganancia por los socios en distribuciones por la sociedad especial.- (a) Regla general.- Toda distribución por una sociedad especial, como distribución regular de beneficios, o en liquidación total o parcial del interés de un socio en la sociedad especial, tributará en manos del socio de la siguiente manera:

(1) En el caso de una distribución de dinero, el socio vendrá obligado a reconocer como ganancia derivada de la venta o permuta de un activo de capital, el exceso del dinero recibido sobre la base ajustada de su interés en la sociedad especial

determinada inmediatamente antes de tal distribución, según se establece en las Secciones 1347 y 1348 del Código.

(2) Cuando un socio reciba una distribución consistente de dinero y de otra propiedad que no sea dinero, o una distribución exclusivamente de propiedad que no sea dinero, sólo se reconocerá ganancia en la medida en que el monto recibido exceda la base ajustada de su interés en la sociedad inmediatamente antes de la distribución. En tales casos, el socio que reciba la distribución de propiedad que no sea dinero determinará la base para la propiedad así recibida según se dispone en la Sección 1357 del Código. (3) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

La sociedad especial "ABC" está compuesta por los socios "A", "B", y "C". Estos participan en partes iguales en el ingreso o pérdida neta de la sociedad especial y en las distribuciones de beneficios. La sociedad especial opera sobre la base del año contributivo terminado el 30 de septiembre de cada año. Los socios utilizan el año natural. Al 1 de enero de 1996, la base ajustada del interés de cada socio en la sociedad especial era de \$20 para "A"; \$50 para "B"; y \$35 para "C". Al 30 de septiembre de 1996, la sociedad "ABC" tiene un ingreso neto de \$99. Si asumimos que el 31 de diciembre de 1996 la sociedad "ABC" distribuye a sus socios las siguientes cantidades en efectivo: a "A" \$60; a "B" \$45 y a "C" \$70; y que además, distribuye a "C" propiedad valorada en \$10 (con una base ajustada en manos de la sociedad de \$5), la ganancia a ser reconocida por cada socio sería la siguiente:

	Socio A
Base ajustada del socio al 1 de enero de 1996	\$20
Participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de septiembre de 1996	<u>33</u>
Base ajustada del interés en sociedad inmediatamente antes de la distribución	<u>\$53</u>
Dinero distribuido	\$60
Base ajustada del interés en la sociedad inmediatamente antes de la distribución	<u>(53)</u>
Ganancia de capital resultante de la distribución de dinero	<u>\$7</u>
Base ajustada del interés en la sociedad inmediatamente antes de la distribución	\$53

	Socio A
Disminución a la base del interés en la sociedad especial como resultado la distribución	<u>(60)</u>
Base ajustada del interés A en la sociedad inmediatamente después de la distribución	<u>\$0</u>

	Socio B
Base ajustada del interés de B en sociedad especial al 1 de enero de 1996	\$50
Participación distribuible de B en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de septiembre de 1996	<u>33</u>
Base ajustada del interés en sociedad inmediatamente antes de la distribución	<u>\$83</u>
Dinero distribuido a B por la sociedad especial	\$45
Base ajustada del interés del B inmediatamente antes de la distribución	<u>83</u>
Ganancia a ser reconocida como resultado de distribución	<u>\$0</u>
Base ajustada del interés en sociedad inmediatamente antes de la distribución	\$83
Ajuste por dinero distribuido	<u>(45)</u>
Base ajustada del interés de B inmediatamente después de la distribución	<u>\$38</u>

	Socio C
Base ajustada del interés de C en la sociedad especial al 1 de enero de 1996	\$35
Participación distribuible de C en el ingreso neto de la sociedad especial al 30 de septiembre de 1996	<u>33</u>
Base ajustada de interés del C inmediatamente antes de la distribución de dinero	<u>\$68</u>
Dinero distribuido a C	\$70
Base ajustada del interés de C inmediatamente antes de la distribución de dinero	<u>(68)</u>
Ganancia reconocida en la distribución de dinero	<u>\$ 2</u>
Base ajustada del interés de C en la sociedad inmediatamente antes de la distribución	\$68
Reducción requerida por la Sección 1348(1) por el dinero distribuido el 31 de diciembre de 1996	(70)
Ajuste requerido por la Sección 1348(2) en cuanto a la propiedad que no es dinero distribuida al socio	<u>(0)</u>
Base ajustada del interés de C inmediatamente después de la distribución (no menos de cero)	<u>\$0</u>

La distribución por la sociedad especial de propiedad que no es dinero no produce consecuencias contributivas inmediatas para "C". Sólo requerirá que se reduzca la base ajustada de su interés en la sociedad especial por una cantidad igual a la que sería su base ajustada en la propiedad distribuida después de la reducción por el monto de cualquier dinero recibido en la misma transacción. Para la determinación de la base ajustada de dicha otra propiedad, véase la Sección 1357 del Código.

Artículo 1349-2.- Reconocimiento de pérdida por los socios en distribuciones por la sociedad especial.- (a) A un socio de una sociedad especial solamente se le permitirá reconocer pérdida en relación con una distribución por la sociedad especial cuando la misma sea en liquidación total de su interés en la sociedad especial y la distribución consista de dinero, créditos no realizados o inventario. En tal caso, el monto de la pérdida que será reconocida será el exceso de: (1) la base ajustada de su interés en la sociedad especial, sobre (2) la suma del dinero recibido y la base ajustada para el socio, determinada bajo la Sección 1357 del Código, de cualquier crédito no realizado o renglones de inventario recibidos en la distribución. La pérdida reconocida bajo las disposiciones de este Artículo será considerada como una pérdida ordinaria. Véase la Sección 1339(c) y (d) del Código para la definición de créditos no realizados y renglones de inventario.

Las disposiciones de la Sección 1349 del Código no aplicarán a distribuciones hechas a un socio que se retira o al sucesor de un socio fallecido. En estos casos se aplicarán las disposiciones de la Sección 1355 del Código.

Artículo 1350-1.- Naturaleza de la ganancia o pérdida en la disposición de propiedad distribuida.- (a) Regla general.- Cuando un socio reciba, en distribución de la sociedad especial, propiedad que no sea dinero, en liquidación total o parcial de su interés en la sociedad especial, y posteriormente venda o permute dicha propiedad, la ganancia o pérdida realizada en dicha venta o permuta se considerará como ganancia de capital o como ganancia ordinaria, dependiendo de si la propiedad cualifica o no como activo de capital en manos del socio. Para propósitos de determinar el período de tiempo durante el cual el socio ha poseído la propiedad distribuida, se aplicarán las disposiciones de la Sección 1121(h) del Código. La determinación de la base ajustada de la propiedad distribuida se regirá por las disposiciones de la Sección 1357 del Código.

(b) Venta o permuta de créditos no realizados y renglones de inventario.

Cuando un socio venda o permute créditos no realizados que le haya distribuido la sociedad especial en liquidación total o parcial de su interés en la sociedad, la ganancia o la pérdida realizada en dicha transacción será considerada como ingreso o pérdida ordinaria. Una regla similar ha de aplicarse en el caso de renglones de inventario, si la venta o permuta se realiza dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la distribución.

Si la venta de los renglones de inventario ocurre después de transcurridos 5 años contados desde la fecha de distribución, será necesario determinar si la propiedad cualifica o no como activo de capital en manos del socio para establecer si la ganancia o pérdida realizada en la venta o permuta se considerará como ganancia o pérdida de capital o como ingreso o pérdida ordinaria.

(c) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

El contribuyente "A", uno de los socios en la sociedad especial "ABC", recibe cuentas por cobrar valoradas en \$100 como distribución de la sociedad especial. Al momento de la distribución, la base del interés de "A" en la sociedad especial era de \$200 y la sociedad especial "ABC" tenía una base de \$90 en dichas cuentas por cobrar. Tres meses después de la distribución, el socio "A" transfiere (a descuento) las cuentas por cobrar a un banco comercial y recibe a cambio la cantidad de \$95. Como resultado de dicha transacción, el socio "A" vendrá obligado a reconocer como ingreso ordinario el exceso de la cantidad recibida al descontar las cuentas por cobrar (\$95) y la base ajustada de la propiedad recibida en distribución de la sociedad especial (\$90), o sea \$5. Este exceso de \$5 deberá ser reconocido como ingreso ordinario en el año de la transferencia.

Artículo 1351-1.- Venta o permuta del interés de un socio en la sociedad especial.-

Según se dispone en la Sección 1351 del Código, la ganancia o la pérdida realizada por un socio en la venta o permuta de su interés en la sociedad especial se considera como realizada en la venta o permuta de un activo de capital. Dicha ganancia será el exceso del dinero y el valor en el mercado de cualquier otra propiedad recibida por el socio sobre la base ajustada de su interés en la sociedad especial (determinada según se establece en las Secciones 1347 y 1348 del Código). La pérdida realizada será igual al exceso de

la base de su interés en la sociedad especial (determinada según se establece en las Secciones 1347 y 1348 del Código) sobre la suma del dinero y el valor en el mercado de cualquier otra propiedad recibida en la permuta.

Artículo 1352-1.- Tratamiento de la asunción de ciertas deudas.- (a) Asunción de deudas de la sociedad especial.- Si un socio asume la responsabilidad legal de pagar deudas contraídas por la sociedad especial, dicha asunción será considerada como una aportación de dinero al capital de la sociedad especial, y la base ajustada del interés en la sociedad especial será aumentada por el monto de la deuda asumida.

(b) Asunción de deudas del socio.- La asunción por la sociedad especial de la responsabilidad legal de pagar deudas contraídas por un socio será considerada como una distribución de dinero al socio, y la base ajustada de su interés en la sociedad especial se reducirá por el monto de la deuda. El monto de la distribución será igual a la cuantía de la deuda de la cual el socio ha sido liberado.

(c) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Durante el año 1996 los contribuyentes "A" y "B" crean la sociedad especial "AB". Cada uno aporta \$100 al capital de la sociedad especial y acuerdan participar por partes iguales en sus utilidades, beneficios y obligaciones. Durante su primer año de operaciones la sociedad especial enfrenta dificultades económicas y "A" asume el pago de una obligación de \$20 contraída por la sociedad. Bajo las disposiciones de la Sección 1352 del Código, la base ajustada del socio en la sociedad especial será aumentada a \$120 como resultado de la asunción de la deuda de la sociedad especial. Por el contrario, si la sociedad especial asume el pago de una deuda de \$20 contraída por un socio, la asunción será considerada como una distribución de \$20 en efectivo al socio, que conllevará que se reduzca la base del interés del socio en la sociedad especial por idéntica cantidad.

Artículo 1353-1.- Pagos al sucesor de un socio fallecido.- (a) Al fallecer cualquiera de los socios, su sucesor vendrá obligado a determinar su ingreso tributable y su responsabilidad contributiva según lo dispuesto en la Sección 1344 del Código y en el Artículo 1344-1 de este Reglamento.

(b) Las cantidades que dicho sucesor venga obligado a incluir en la determinación de su ingreso neto tributable para cualquier año contributivo, como la participación distribuible del socio fallecido en el ingreso neto de la sociedad especial, serán consideradas como ingreso con respecto a un finado, según se dispone en la Sección 1126 del Código.

Artículo 1354-1.- Tratamiento contributivo de utilidades y beneficios acumulados por una sociedad especial.- (a) La Sección 1354 del Código tiene el propósito de asegurar que las utilidades o beneficios acumulados o adquiridos por una sociedad especial, atribuibles a períodos en que no era una sociedad especial o atribuibles a reorganizaciones o liquidaciones, sean tributados por sus accionistas o socios como una distribución de dividendos o de beneficios hechos por una corporación o sociedad regular. Tales utilidades o beneficios pueden ser aquellos acumulados durante los años en que la corporación o sociedad no tenía en vigor una elección para operar como sociedad especial, o los adquiridos por la sociedad especial antes o después de la fecha de efectividad de la elección, en una liquidación o reorganización cubierta por las disposiciones de las Sección 1112(b)(6) o (g) del Código. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

(1) Sociedades especiales que tengan en vigor una elección bajo la Sección 1342 del Código.- Si una sociedad especial tiene utilidades o beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en que entre en vigor su elección para operar bajo las disposiciones de la Sección 1342 del Código, dichas utilidades o beneficios se considerarán distribuidos durante los primeros 2 años contributivos en que la elección esté en vigor. Las utilidades o beneficios que se tratarán como distribuidos en el primer año no pueden ser menores del 50 por ciento del total de dichas utilidades o beneficios. El monto de las utilidades o beneficios no distribuidos o tratados como distribuidos en el primer año se considerará distribuido en el segundo año.

Las utilidades o beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo este inciso serán reconocidos como ingreso bruto por cada socio, y estarán sujetos a las disposiciones del Código que aplican a distribuciones de utilidades o beneficios hechos por una corporación o sociedad que no es una sociedad especial.

(2) Sociedades especiales que tengan utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones.- Las utilidades o beneficios adquiridos por una sociedad especial en una liquidación cubierta por la Sección 1112(b)(6) del Código o en una reorganización cubierta por la Sección 1112(g) del Código estarán sujetas a las reglas del Artículo 1354-1(a)(1), excepto que las utilidades o beneficios se considerarán distribuidos en los primeros 2 años de existencia de la sociedad especial o al cierre de los primeros 2 años contributivos luego de ocurrir la liquidación o reorganización en sociedades especiales ya existentes, según sea el caso. Las utilidades o beneficios distribuidos o tratados como distribuidos para el primer año contributivo de la sociedad especial en que ocurra la liquidación o reorganización no pueden ser menos del 50 por ciento de las utilidades o beneficios recibidos por la sociedad especial en dicha liquidación o reorganización.

(3) Utilidades o beneficios de una sociedad especial con una elección bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, existentes al cierre del último año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995.- Las utilidades o beneficios acumulados al cierre del último año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995 por una sociedad especial que tiene en vigor una elección para operar como tal bajo la Sección 340 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, que son atribuibles a períodos en que no era una sociedad especial, o recibidos en liquidaciones o reorganizaciones, no estarán sujetos a las reglas del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, ni a las de los incisos (1) y (2) de este párrafo. No obstante, cualquier distribución efectuada por dicha sociedad especial después del 30 de junio de 1995 se considerará hecha de tales utilidades o beneficios, hasta que los mismos se agoten. Dicha distribución estará sujeta a tributación bajo las disposiciones del Código que aplican a distribuciones de utilidades o beneficios hechos por corporaciones o sociedades regulares.

(b) Significado de utilidades o beneficios.- En general.- Para los fines de la Sección 1354 del Código y este Reglamento, el concepto utilidades o beneficios tendrá el mismo significado que tiene bajo la Sección 1119 del Código y las Secciones correspondientes de leyes anteriores. Por tanto, tales utilidades o beneficios incluyen cualesquiera utilidades o beneficios capitalizados con motivo de la distribución de un

dividendo en acciones exento de tributación bajo la Sección 115(f) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo la Sección 1119(f) del Código, o con motivo de una nueva capitalización bajo la Sección 1112(g)(1)(E) del Código o bajo disposiciones similares de leyes antecesoras. Además, incluyen las utilidades y beneficios adquiridos en una reorganización corporativa bajo la Sección 1112(g)(1) del Código o en una liquidación de una corporación subsidiaria en una corporación matriz bajo la Sección 1112(b)(6) del Código o bajo disposiciones similares de cualquier ley predecesora. Incluyen también cualesquiera utilidades o beneficios atribuibles a ingresos exentos bajo la Sección 1022(b) del Código o a la recuperación de beneficios bajo los apartados (d), (c), (f) y (g) de la Sección 1392 del Código.

(c) Efecto sobre la base ajustada del interés del socio.- Las utilidades o beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la Sección 1354 del Código y este Artículo, no afectarán el cómputo de la base ajustada del interés del socio en la sociedad. Por tanto, dicha base ajustada no será aumentada ni disminuida por razón de aquellas utilidades o beneficios que se consideren distribuidos o que sean realmente distribuidos durante cualquier año contributivo.

(d) Retención y pago de la contribución atribuible a utilidades o beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo las disposiciones de la Sección 1354 del Código.- (1) Utilidades o beneficios tratados como distribuidos.- En aquellos casos en que las utilidades o beneficios de una sociedad especial sujetos a las disposiciones de la Sección 1354 del Código se traten como distribuidos en un año contributivo particular, para fines de la retención y pago de la contribución atribuible a las cantidades tratadas como distribuidas, se entenderá que dichas cantidades fueron distribuidas el último día de dicho año contributivo.

(2) Utilidades o beneficios realmente distribuidos.- Las distribuciones efectivas de las utilidades y beneficios sujetas a las disposiciones de la Sección 1354 del Código, se regirán por las disposiciones de la Sección 1012 del Código para fines de la retención y pago de la contribución atribuible a dichas distribuciones.

(e) Sociedad o corporación sucesora.- Las utilidades o beneficios acumulados por una corporación o sociedad antecesora serán imputados a una sociedad o corporación sucesora para los fines de la Sección 1354 del Código y de este Artículo.

Para determinar si una sociedad o corporación es una sociedad o corporación sucesora se aplicarán las reglas del Artículo 1392(h)-1(c).

Artículo 1355-1.- Pagos a un socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido.- (a) Regla general.- Aquella parte del pago hecho a un socio que se retira o a los sucesores de un socio fallecido que no sea a cambio de su interés en los activos y el haber de la sociedad especial (o sea, que no sea en liquidación de su interés) será considerada como una distribución de beneficios por la sociedad especial, si la cantidad es determinada con relación al ingreso de la sociedad especial, o como un pago garantizado, si no es determinada con relación al ingreso de la sociedad especial; y tributará según lo dispuesto en las Secciones 1336(c) (en cuanto a los pagos garantizados) y 1349 (referente a las distribuciones de beneficios) del Código.

En la medida en que dichos pagos constituyan pagos garantizados, los mismos podrán ser reclamados como deducción por la sociedad especial y constituirán ingreso ordinario para el socio receptor de los mismos. Los pagos hechos por la sociedad especial deberán ser informados en la planilla de contribución sobre ingresos del receptor en el año contributivo en que los reciba (si se consideran como una distribución de beneficios por la sociedad especial) o en el año contributivo en el cual la sociedad especial tendrá derecho a reclamar una deducción (si el pago es considerado como un pago garantizado).

(b) Pagos en liquidación total del interés del socio en la sociedad especial.- Aquellos pagos hechos en liquidación total del interés de un socio que se retira, o hechos al sucesor a la terminación del interés del socio fallecido, serán considerados como una distribución en liquidación total del interés del socio en la sociedad especial.

Como regla general, el valor fijado por los socios a la participación de cada socio en los activos de la sociedad especial para estos propósitos será reconocido, excepto en aquellos casos en que la valoración no refleje la realidad económica. Si el valor así fijado no refleja el interés de dicho socio en el valor de los activos de la sociedad (neto del valor de su interés en las deudas de ésta), el mismo deberá ser ajustado para reflejar dicho valor. Cualquier ganancia o pérdida realizada como resultado de la distribución a cambio del interés del socio en el valor de los activos de la sociedad especial será reconocida según lo dispuesto en la Sección 1349 del Código, con respecto a distribuciones hechas

en liquidación del interés de un socio en la sociedad especial.

Cuando el socio que se retira o el sucesor del interés de un socio fallecido reciba pagos cubiertos por las disposiciones de este Artículo, la sociedad especial deberá segregar aquella parte del pago que es hecha a cambio del interés del socio que se retira o del socio fallecido en los activos de la sociedad especial de aquella parte del pago considerada como una distribución de beneficios, un pago garantizado, u otro tipo de pago.

(c) Este Artículo no será de aplicación si la sucesión o el causahabiente del socio fallecido continúa como socio en la sociedad especial.

Artículo 1356-1.- Base ajustada de la sociedad especial de propiedad aportada.-

(a) Regla general.- La base ajustada para la sociedad especial de propiedad aportada por sus socios será igual a la base ajustada de éstos en la propiedad inmediatamente antes de la aportación. En caso de que la propiedad aportada a la sociedad especial estuviere sujeta a una obligación o gravamen y la sociedad especial asuma el pago del mismo, su base en la propiedad así recibida será aumentada por cualquier ganancia reconocida al socio aportador bajo la Sección 1338 del Código como resultado de dicha transacción. Si la propiedad aportada ha sido depreciada flexiblemente, la base de la sociedad especial en la misma será igual a la base ajustada flexiblemente (según se define dicho término en la Sección 1117(d)(2) del Código) de la propiedad en manos del socio aportador, aumentada por el monto de cualquier ganancia o disminuida por el monto de cualquier pérdida reconocida al socio aportador.

(b) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Al crearse la sociedad especial "AB", el socio "A" aporta una propiedad inmueble valorada en \$100 con una base ajustada de \$60. Según se dispone en la Sección 1356 del Código y en este Artículo, la base de la propiedad para la sociedad especial "AB" será de \$60 (la base ajustada de "A" en la propiedad).

Ejemplo 2: Si en el ejemplo anterior, la propiedad aportada por "A" estuviese sujeta a un gravamen de \$80 y "A" fuese liberado totalmente de dicho gravamen, entonces la base de la propiedad para la sociedad "AB" sería \$80 computada de la siguiente forma:

Base ajustada en poder de A	\$60
Más ganancia reconocida por A en la aportación (igual al exceso del gravamen del cual es liberado sobre su base ajustada en la propiedad)	<u>20</u>
Base ajustada de la propiedad para la sociedad	<u>\$80</u>

Ejemplo 3: Cuando se crea la sociedad "AB", el socio "B" aporta propiedad depreciada flexiblemente con un valor de \$40, una base ajustada de \$25 y una base ajustada flexiblemente de \$10. Al hacer la aportación, "B" eligió reconocer la ganancia resultante de \$30 de la cual \$15 se reconocen como ingreso ordinario y \$15 como resultado de la venta de un activo de capital. En este caso, la base de la propiedad recibida por "AB" sería de \$40 computada de la siguiente forma:

Base ajustada flexiblemente	\$10
Más ganancia reconocida por B	<u>30</u>
Base ajustada para la sociedad AB	<u>\$40</u>

Artículo 1356-2.- Ajustes a bases de propiedad de la sociedad por cantidades capitalizables según la Sección 1334(d) del Código.- La Sección 1334(d)(2)(D)(ii) del Código y el Reglamento bajo la misma ordenan la capitalización de gastos atribuibles a períodos contributivos anteriores a un año contributivo particular, asignados a una persona que ha dejado de ser socio de la sociedad. A los fines de la capitalización se observarán las siguientes reglas:

(1) no se capitalizará cantidad alguna respecto a propiedad que sea terreno o propiedad intangible;

(2) el ajuste a las bases de la propiedad de la sociedad sólo aplicará a propiedades cuyo valor en el mercado exceda su base ajustada ("ganancia no realizada") al momento del ajuste;

(3) en caso de que haya más de una propiedad disponible para ajuste, la cantidad a ser capitalizada se distribuirá entre dichas propiedades en la misma proporción que la ganancia no realizada en cada propiedad guarde con la suma de las ganancias no realizadas de todas las propiedades elegibles para el ajuste.

(4) la fecha del ajuste será el primer día del año contributivo en que se origina la cantidad cuya capitalización ordena la Sección 1334 del Código.

Artículo 1357-1.- Base del socio en propiedad que no es dinero distribuida por la sociedad especial.- (a) Regla general.- Un socio que reciba una distribución de propiedad, que no sea dinero, de una sociedad especial, que no sea en liquidación de su interés en la sociedad especial, deberá tomar como base para dicha propiedad una cantidad igual a la base ajustada de dicha propiedad en manos la sociedad especial inmediatamente antes de la distribución. Sin embargo, tal base ajustada no podrá exceder el monto de la base ajustada del interés del socio en la sociedad especial disminuida (pero no a menos de cero) por cualquier cantidad de dinero recibida en la misma transacción.

(b) Distribución en liquidación del interés del socio en la sociedad especial.- En el caso de una distribución a un socio en liquidación de su interés en la sociedad, su base en la propiedad distribuida (excepto dinero) será igual a la base ajustada de su interés en la sociedad especial (disminuida por cualquier dinero recibido en dicha transacción) al momento de la distribución.

(c) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El contribuyente "A", socio en la sociedad especial "AB", recibe una distribución de la sociedad consistente de \$100 en efectivo y propiedad valorada en \$70, con una base ajustada en manos de la sociedad de \$50. La base del interés de "A" en la sociedad antes de la distribución era de \$200. Por lo tanto, la base de "A" en la propiedad así recibida será igual a \$50. Esto es así, porque la base ajustada del interés del socio en la sociedad (\$200) menos el dinero recibido (\$100) es mayor que la base ajustada de la propiedad en poder de la sociedad (\$50).

Si la base ajustada del interés de "A" en la sociedad especial fuese de \$140, la base ajustada para "A" en la propiedad distribuida sería \$40 (\$140 - \$100).

Ejemplo 2: El contribuyente "B", socio en la sociedad especial "AB", recibe una distribución en liquidación de su interés en la sociedad especial consistente en propiedad valorada en \$100, con una base ajustada para la sociedad de \$80. La base del interés de "B" en la sociedad es de \$200 al momento de la distribución. La base de "B" en la propiedad recibida es de \$200 ya que en una distribución en liquidación del interés del socio la base de la propiedad recibida que no sea efectivo se sustituye por la base

ajustada del interés del socio en la sociedad especial menos el efectivo recibido, si alguno.

Si "B" hubiese recibido \$150 en efectivo, además de la propiedad, entonces la base de "B" en la propiedad sería de \$50, calculada de la siguiente forma:

Base ajustada del interés de B en la sociedad antes de la distribución en liquidación	\$200
Menos efectivo recibido	<u>(150)</u>
Base de B en la propiedad recibida	<u>\$50</u>

Artículo 1358-1.- Crédito por aportaciones a una sociedad especial dedicada a un negocio de producción de películas de largo metraje.- (a) Concesión.- La Sección 1358 del Código concede un crédito contra la contribución sobre ingresos del socio por sus aportaciones a una sociedad especial dedicada a un negocio de producción de películas de largo metraje. Tal crédito estará sujeto a las siguientes condiciones y limitaciones:

- (1) la aportación tiene que ser en efectivo;
- (2) no se reconocerá crédito alguno por el monto de cualquier aportación en exceso de \$250,000 en un año contributivo en particular;
- (3) la deducción máxima anual no podrá exceder del 25 por ciento de la aportación;
- (4) el crédito sólo aplicará contra la contribución regular del socio, computada después de la deducción correspondiente por cualquier pérdida neta del socio en la sociedad especial.
- (5) el crédito no se aplicará contra la contribución básica alterna de individuos ni contra la contribución alternativa mínima de corporaciones.

(b) Arrastre de crédito.- El monto de cualquier crédito en exceso de la cantidad permitida bajo el párrafo (a) será arrastrado en orden cronológico, y reclamado contra la contribución regular del socio para los 5 años contributivos siguientes, sujeto a las limitaciones de dicho párrafo."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 1997.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 18 de julio de 1997.